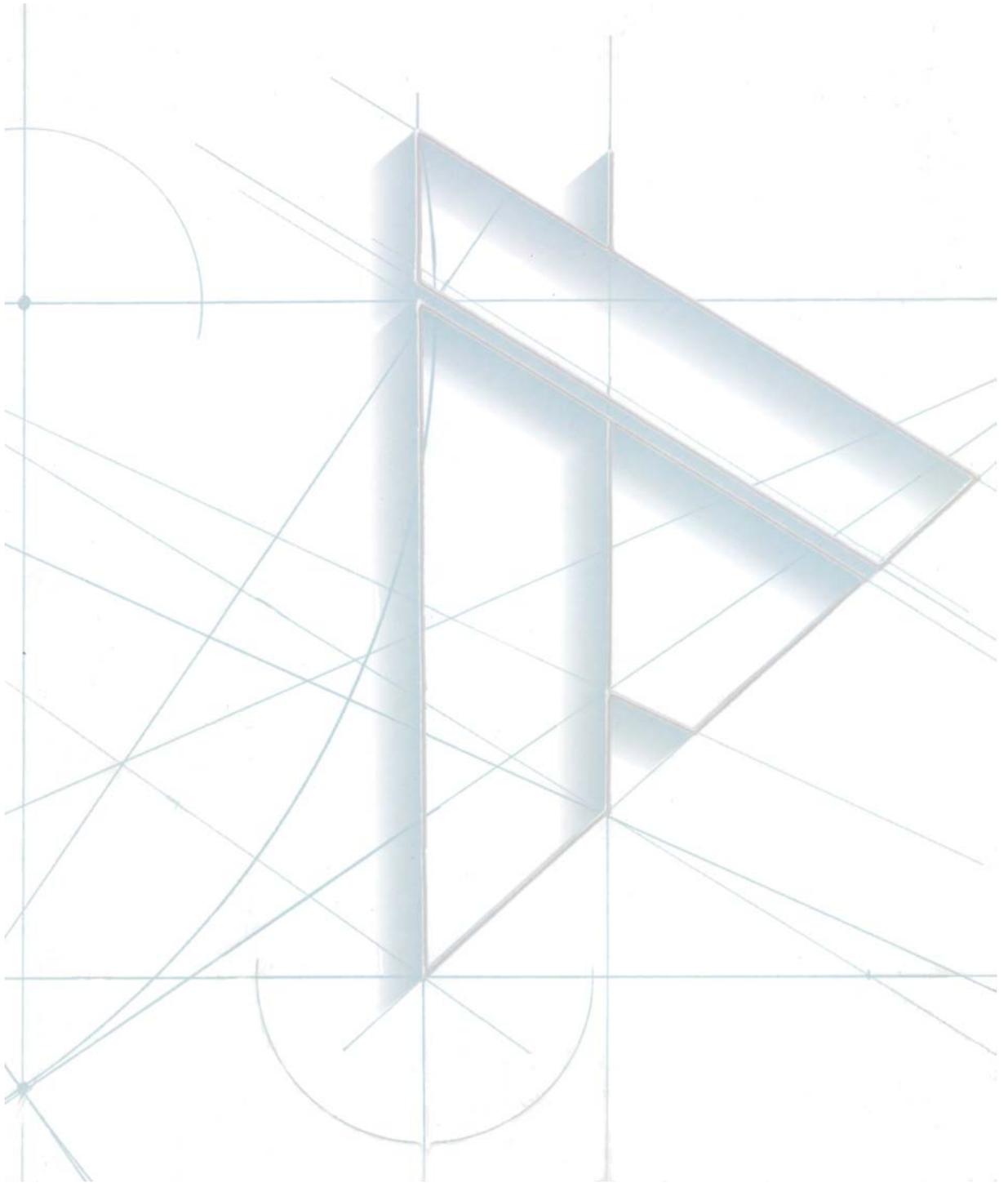


ESTATUTOS



**COLEGIO OFICIAL
DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TÉCNICOS
DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**



**BOLETÍN OFICIAL
DE CANARIAS**

2005/063 - JUEVES 31 DE MARZO DE 2005

IV. ANUNCIOS.

Otros anuncios.

Consejería de Presidencia y Justicia

1070 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y GOBERNACIÓN.- ANUNCIO DE 22 DE MARZO DE 2005, POR EL QUE SE PROCEDE A LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LAS NORMAS ORIENTADORAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, se procede a la publicación de la modificación de los estatutos y normas orientadoras de honorarios profesionales del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife, inscrita en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias, por Resolución de este Centro Directivo de fecha 18 de marzo de 2005.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de marzo de 2005.- La Directora General de Administración Territorial y Gobernación, María Auxiliadora Pérez Díaz.

ESTATUTOS PARTICULARES DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

TÍTULO I .- DEL COLEGIO

CAPÍTULO I .- NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y NORMATIVA REGULADORA

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 2º.- Composición y ámbito territorial.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife está integrado por aquellos Aparejadores y Arquitectos Técnicos, ejercientes y no ejercientes, que independientemente de la forma en que desarrollen su actividad profesional, tengan su domicilio profesional único o principal en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, que constituye el ámbito territorial del Colegio.

Podrán también incorporarse al Colegio aquellos Aparejadores y Arquitectos Técnicos que voluntariamente así lo soliciten y ejerzan su profesión o tengan su residencia en cualquier otro lugar, en la condición de colegiados no residentes.

Artículo 3º.- Sede Colegial y Delegaciones.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de poder establecer Delegaciones Insulares en aquellas islas en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial así lo requieran u otras Delegaciones en las localidades en las que pudieran concurrir tales intereses.

Actualmente existen las Delegaciones Insulares de ámbito territorial en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro. La creación, así como la fijación de las funciones y ámbito territorial de dichas Delegaciones Insulares y de cualquier otra que se pudiera establecer, será competencia de la Junta General de Colegiados conforme a los presentes Estatutos, dando cuenta de ello al Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España (Consejo General) y a cualquier otro que exija la normativa vigente en cada momento.

Artículo 4.- Finalidad del Colegio.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife tiene como finalidad primordial el cumplimiento de los fines que le vienen atribuidos por la legislación vigente en cada momento, la de prestar los servicios requeridos por los profesionales colegiados, ostentar la representación y la defensa de la profesión en su ámbito territorial; debiendo estar fundamentalmente orientado a la prestación de dichos servicios.

Artículo 5.- Normativa reguladora.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife se regirá por las disposiciones legales vigentes, tanto generales como autonómicas, por los Estatutos del Consejo General, por los Estatutos del Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias, cuando se constituya, así como por los presentes Estatutos Particulares y por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II .- FINES Y COMPETENCIAS

SECCIÓN PRIMERA .- FINES Y COMPETENCIAS GENERALES

Artículo 6.- Fines y competencias.

Son fines esenciales de esta Corporación la ordenación del ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de las competencias de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

Corresponde al Colegio Profesional el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial:

- a)** Velar por el más estricto cumplimiento de las normas colegiales de actuación profesional, firme observancia de las incompatibilidades legales, mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional y cuantas obligaciones imponen las disposiciones vigentes que regulan las funciones y competencias de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, dentro del ámbito de su competencia.
- b)** Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos Profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- c)** Promover por todos los medios a su alcance el mayor nivel técnico, ético y cultural de sus colegiados.
- d)** Informar a los colegiados sobre los baremos meramente orientativos de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos en su ejercicio profesional.
- e)** Informar en su ámbito territorial, y cuando así se le requiera, sobre la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión, haciéndolo a través del Consejo General cuando las normas tengan carácter nacional.
- f)** Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales, así como interpretar las normas colegiales orientadoras de honorarios profesionales.
- g)** Velar por la justa distribución entre los colegiados de las cargas tributarias y asesorarles en sus relaciones con la Administración.
- h)** Emitir los dictámenes e informes y evacuar las consultas de carácter profesional que le sean solicitadas por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier entidad pública o privada, particulares o colegiados, y actuar para la designación de peritos conforme al **artículo 5.h)** de la Ley de Colegios Profesionales.
- i)** Nombrar los representantes de los Colegios en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones tanto públicas como privadas, para los que fuera solicitada tal representación.
- j)** Denunciar y perseguir ante la Administración y Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional y llevar a término las actuaciones precisas al respecto, bien a través del Colegio o del Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias o General según proceda.
- k)** Denunciar y perseguir, de igual forma, las transgresiones legales conocidas por el Colegio, relativas a actuaciones que redunden en perjuicio de la profesión.
- l)** Visar los trabajos profesionales.
- m)** Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en estos Estatutos.
- n)** Fijar las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados, que sean necesarias, dentro de los límites establecidos por el Consejo General.

- o)** Recaudar y administrar los fondos, elaborando el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiendo éstos a conocimiento de la Junta General de colegiados para su sanción para que finalmente, tales documentos, se eleven al Consejo General para su conocimiento y examen.
- p)** Redactar sus Estatutos Particulares y publicarlos una vez aprobados por los órganos competentes conforme a la legislación vigente.
- q)** Redactar y publicar su Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado por la Junta General de Colegiados, y visado por el Consejo General, así como las normas que se consideren oportunas para su correcta interpretación, desarrollo y aplicación.
- r)** Crear un Servicio de Inspección que abarque todos los aspectos de actuación profesional, según normas reguladas por el Consejo.
- s)** Prestar a los colegiados servicio de letrados, cuando aquéllos lo soliciten, en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional conforme a los límites establecidos por la Junta de Gobierno, y dentro de la demarcación colegial actual por delegación del Consejo competente.
- t)** Procurar la hermandad y consideración entre sus colegiados, y cooperar con el Consejo General, y autonómico en su caso, en los fines de carácter cultural, técnico e informativo, así como en los de previsión y socorro existentes o que se establezcan.
- u)** Cualesquiera otros fines relacionados directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de aquéllos. Deberá mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.
- v)** Informar los planes de estudio de la carrera, prestar colaboración en la organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, e intervenir en cuantos otros fines atribuya a los Colegios la legislación vigente en cada momento.

Artículo 7.- Competencias.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de los antedichos fines, corresponde al Colegio asumir y adoptar todo tipo de acuerdos que fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior y en la legislación vigente en cada momento.

SECCIÓN SEGUNDA .- COMPETENCIA COLEGIAL SOBRE VISADOS

Artículo 8.- Visado de los encargos profesionales.

Es función específica de este Colegio el visado tanto de las comunicaciones de encargos profesionales como de los trabajos documentales y de la documentación de la ejecución de los encargos que realicen los profesionales en el ejercicio de su profesión y que ostenten derecho a acceder a este servicio colegial.

El visado constituye un acto colegial por el que se acreditan las siguientes circunstancias:

- 1ª)** - Identidad y habilitación facultativas.
- 2ª)** - Corrección e integridad formal de la comunicación de encargo y de las documentaciones que los mismos generen.
- 3ª)** - Apariencia de viabilidad legal del trabajo.
- 4ª)** - Correcta observancia de las normas colegiales para encargos y contratación de los servicios profesionales.

Con estos fines, se procederá a la comprobación del contenido de la comunicación del encargo, así como de la documentación que se produzca en el desarrollo de la intervención profesional contratada.

Artículo 9.- Objeto del visado.

Están sujetos a visado:

- 1º) - Las comunicaciones de encargos profesionales.
- 2º) - El contenido formal de los trabajos documentales.
- 3º) - La documentación derivada de la ejecución de los encargos.

Quedan exceptuados de esta obligación aquellos trabajos para los que por disposición legal o acuerdo del Consejo General expresamente se establezca esta exención. No obstante, no podrá alcanzar tal exención a los que hayan de surtir efectos ante las Administraciones Públicas, incluida la Administración Judicial.

El acto público de visado se practicará a solicitud del profesional y su cliente, si el mismo lo solicita, sobre la comunicación del encargo y documentación que se acompañe, dándose traslado de ello en los casos de proyecto y dirección de ejecución a los Ayuntamientos en cuya demarcación haya de realizarse.

La solicitud de visado, de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo General, se acomodará a los modelos que publique el Colegio, en el que debe indicarse un domicilio de notificación general a los interesados, acompañándose los documentos que acrediten el cumplimiento de las circunstancias y los extremos mencionados en este artículo y en el anterior.

Artículo 10.- Procedimiento para la obtención del visado.

Para llevar a cabo con rapidez y eficacia la función de control que implica el visado, podrá establecerse por el Colegio una oficina técnica que dependerá, funcional y jerárquicamente, de la propia Junta de Gobierno, y cuyas funciones y composición se determinarán reglamentariamente.

La tramitación del visado se adaptará a la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común en el momento de su solicitud.

TÍTULO II .- DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I .- DE LA TITULACIÓN

Artículo 11.- Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Atribuciones Profesionales.

Tendrán la condición de Aparejadores o Arquitectos Técnicos, a los efectos de este Estatuto, quienes ostenten la titulación legalmente exigida para el ejercicio de la profesión en España. Las facultades y atribuciones profesionales de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos serán las que en cada momento les atribuya la legislación vigente.

Artículo 12.- Reciprocidad de colegiación entre Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias.

Los colegiados dados de alta, como ejercientes o no ejercientes, en algún Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos con competencia territorial en Canarias, se considerarán como colegiados en esta Corporación a todos los efectos de la práctica profesional, excepto para el ejercicio de los derechos de carácter político, entre ellos específicamente los de asistencia, voz y voto en Juntas Generales y de sufragio activo y pasivo, de los que carecerán.

Estos derechos que se reconocen al resto de los colegiados en Canarias, se encuentran condicionados para su ejercicio al principio de reciprocidad en el Colegio de origen, que habrá de reconocer iguales derechos a los colegiados de esta Corporación. La normativa que regule el modo de ejercicio de este derecho se regulará por el Consejo Canario de Colegios Oficiales de

Aparejadores y Arquitectos Técnicos, cuando se constituya, o en su caso mediante pactos expresos con el resto de los Colegios Canarios a este fin, favoreciendo así la libre circulación de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias.

CAPÍTULO II .- DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 13.- Derecho a la colegiación.

Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio aquellas personas que, ostentando la titulación adecuada, lo soliciten expresamente y reúnan las condiciones determinadas al efecto en la legislación vigente en cada momento y en estos Estatutos Particulares.

Artículo 14.- Deber de colegiación.

No obstante lo que se establece en el artículo anterior, la colegiación constituye el requisito indispensable y suficiente para el ejercicio de la profesión de Aparejador o Arquitecto Técnico, tanto libremente como en entidades y empresas privadas.

Habrán de incorporarse al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife los Aparejadores y Arquitectos Técnicos cuyo domicilio profesional, único o principal, radique en la demarcación territorial del mismo.

No será obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos con relación exclusivamente funcionarial o laboral con una Administración Pública siempre y cuando el destinatario inmediato de tal ejercicio y de su objeto o resultado sea exclusivamente dicha Administración.

Artículo 15.- Clases de colegiados.

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejerciente o de no ejerciente. En todo caso, figurarán como ejercientes, además de aquellos colegiados que desarrollen su actividad profesional de forma liberal, aquellos que desarrollen su actividad profesional en cualquier actividad en la que sea necesaria la titulación de Aparejador o Arquitecto Técnico e incluso cuando no siendo necesaria, de hecho realicen labores profesionales derivadas de la titulación de Aparejador o Arquitecto Técnico en el desarrollo de su trabajo. Los funcionarios y personal laboral de la Administración Pública o al servicio de la misma, podrán optar a efectos colegiales, el ostentar la condición de colegiado ejerciente o no ejerciente. Se estará a lo previsto en estos Estatutos Particulares respecto de los derechos y obligaciones que asisten a cada una de estas clases de colegiados, así como respecto del sistema por el que se puede pasar de una condición a otra.

Podrán los colegiados, además, serlo en condición de residentes o de no residentes. Los no residentes ostentarán la condición de ejercientes o no ejercientes según la ostenten en su Colegio de residencia, pudiendo mantener la situación de colegiado no residente en tanto en cuanto conserven la de colegiado de alta en su Colegio de residencia. La pérdida de la condición legal de colegiado en el Colegio de su residencia implicará de forma automática la pérdida de la situación de colegiado no residente en este Colegio. Estos colegiados no residentes ostentarán, como ejercientes o no ejercientes, los mismos derechos y obligaciones que los residentes, ejercientes o no ejercientes, excepto en lo relativo a sus derechos políticos de sufragio, que sólo poseerán como electores, no pudiendo ser electos ni designados para cargo colegial alguno.

Artículo 16.- Solicitud de primera incorporación y de la reincorporación.

A la primera solicitud de ingreso en el Colegio, el interesado deberá acompañar la documentación que acredite que se encuentra en posesión del título o credencial que le habilite legalmente para el ejercicio de la profesión de Aparejador o Arquitecto Técnico en España, el recibo acreditativo de haber ingresado en la caja del Colegio el importe de la cuota de incorporación, así como declaración responsable de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

Los profesionales deberán acompañar, además de la solicitud de ingreso, la documentación que acredite su forma de ejercicio profesional, que determinará su calificación como colegiado "ejerciente" o "no ejerciente". En el caso de los funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración se entenderá, con carácter general, que se incorporarán al Colegio como colegiados no ejercientes, salvo que expresamente manifiesten su voluntad de hacerlo como colegiados ejercientes.

Sólo podrán ser colegiados "no residentes" aquellos profesionales que figuren de alta como colegiados residentes en otro Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España. A tal fin, junto con su solicitud de incorporación, deberán aportar la documentación necesaria para acreditar esta situación.

Cuando el solicitante traslade su residencia desde otro Colegio, deberá además acreditar haber solicitado la baja como colegiado residente en el Colegio de origen, aportando certificación de dicho Colegio comprensiva de estar al corriente en el pago de las cargas colegiales, de su situación disciplinaria, de su situación respecto al aseguramiento de su responsabilidad civil y si se encuentra dado de alta o no en la entidad de Previsión Social de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Asimismo, deberá acreditar el cambio en el padrón municipal de habitantes desde su residencia anterior a la nueva en el territorio de este Colegio.

Para las ulteriores reincorporaciones, el colegiado sólo deberá acreditar documentalmente aquellos extremos que no consten actualizados en su expediente personal.

La forma, procedimiento y documentación necesaria para todo ello será la que reglamentariamente se establezca.

Artículo 17.- Resolución de la solicitud de incorporación.

Sólo la Junta de Gobierno, a la vista de la documentación presentada, y en el marco de las garantías procedimentales y de audiencia al interesado establecidas por la legislación vigente, podrá denegar la admisión si concurriera alguno de los siguientes supuestos:

- 1º)** - Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia; en este caso, la Junta de Gobierno abrirá la oportuna investigación.
- 2º)** - Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio de la profesión, y durante el tiempo que dure la condena.
- 3º)** - Cuando el solicitante se encuentre apartado de éste u otro Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, en cumplimiento de sanción impuesta con ocasión de expedientes disciplinarios, y durante el tiempo que dure la misma.
- 4º)** - Cuando el profesional no acredite su forma de ejercicio profesional conforme establezca el Reglamento de Régimen Interior.

En cualquier caso, la Junta de Gobierno podrá suspender la resolución, si así lo estimase pertinente, otorgando al interesado un plazo de diez días para que efectúe las subsanaciones, aclaraciones o alegaciones que se estimen necesarias para resolver adecuadamente sobre la solicitud.

El Reglamento de Régimen Interior podrá establecer que la Secretaría colegial, por delegación de la Junta de Gobierno, a la vista de la documentación presentada pueda proceder a la admisión provisional de la colegiación cuando la misma reúna la apariencia de viabilidad estatutaria exigida, dando cuenta a la siguiente sesión de Junta de Gobierno para su admisión definitiva. La Secretaría colegial carece de facultades para denegar la colegiación y tampoco podrá admitir provisionalmente las solicitudes fundadas en titulaciones extranjeras homologadas, que en todo caso serán competencia de la Junta de Gobierno.

Artículo 18.- Plazo para la resolución y recursos contra la denegación de admisión.

Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de admisión en el Colegio sin que se haya resuelto sobre la misma, se entenderá estimada.

Contra la denegación de la admisión, el interesado podrá interponer los recursos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común vigente en el momento de presentarse el recurso.

Artículo 19.- Pérdida de la condición de colegiado y de la suspensión de derechos.

La condición de colegiado se pierde:

- 1º)** - Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito que el interesado dirigirá al Presidente del Colegio.
- 2º)** - Por acuerdo firme de expulsión del Colegio, adoptado en el oportuno expediente disciplinario.
- 3º)** - Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- 4º)** - Por impago continuado durante un año tanto de una de las cuotas ordinarias o extraordinarias como de uno de los derechos de intervención profesional derivados de cualquier visado; o el impago de seis cuotas mensuales ordinarias o extraordinarias. Todo ello, previa incoación al colegiado del correspondiente expediente, y adopción y firmeza administrativa de la oportuna resolución.
- 5º)** - Por fallecimiento del colegiado.

La baja colegial por los motivos segundo, tercero y cuarto de este artículo sólo se producirá por acuerdo expreso y firme en vía administrativa de la Junta de Gobierno, teniendo plenos efectos en el momento de su notificación al afectado.

Artículo 20.- De la suspensión de derechos.

La Junta de Gobierno podrá adoptar acuerdo de suspensión de derechos colegiales en los siguientes casos:

- 1º)** - Como medida cautelar dentro de un expediente disciplinario, siempre y cuando así lo solicite expresa y motivadamente la Comisión Disciplinaria.
- 2º)** - Por el impago mantenido durante tres meses de al menos una cuota mensual ordinaria o extraordinaria, o mantener impagada durante igual período una cuota de intervención profesional por visado.

La suspensión de derechos no requerirá de expediente previo sino que será suficiente la adopción de acuerdo expreso, debiendo en el mismo establecerse un plazo en el que se deberá requerir de pago al colegiado de las cuotas atrasadas antes de tomar efecto la suspensión de derechos acordada. Esta suspensión de derechos persistirá en tanto el colegiado no se ponga al corriente de sus obligaciones económicas, que no dejarán de devengarse durante el tiempo que dure la suspensión, hasta que la Junta acuerde su baja conforme a lo previsto anteriormente en el presente artículo.

Artículo 21.- Paso de la situación de ejerciente a no ejerciente y viceversa.

El colegiado podrá modificar su situación de "ejerciente" a "no ejerciente" y viceversa, aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para cada situación.

La Junta de Gobierno habrá de reconocer el cambio de situación por acuerdo expreso en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado al interesado la oportuna resolución, se entenderá concedido.

La Junta podrá suspender la tramitación y conceder plazo de subsanación de diez días para que por el interesado se efectúen las subsanaciones, aportaciones documentales complementarias, aclaraciones o alegaciones que se estimen necesarias para resolver sobre la solicitud.

Contra la denegación de la modificación, el interesado podrá interponer los recursos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común vigente en el momento de presentarse el recurso.

CAPÍTULO III .- DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR APAREJADORES O ARQUITECTOS TÉCNICOS COLEGIADOS EN OTRAS DEMARCACIONES

Artículo 22.- Acreditación.

El ejercicio profesional de los miembros de este Colegio en otras demarcaciones o de miembros de otros Colegios en la demarcación de éste, se establecerá a través de las pertinentes acreditaciones o habilitaciones dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya regulación y funcionamiento será el que en cada momento determine el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España o el Consejo Canario de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos cuando se constituya, todo ello sin perjuicio de lo previsto para los colegiados integrados en Colegios Canarios en el artículo 12 de los presentes Estatutos Particulares.

A estos efectos, se constituirá en el Colegio el correspondiente Registro.

Artículo 23.- Derechos y obligaciones de los Aparejadores o Arquitectos Técnicos procedentes de otras demarcaciones colegiales.

Los profesionales procedentes de otras demarcaciones estarán obligados a contribuir a las cargas del Colegio por los servicios que utilicen en igual proporción que los profesionales adscritos a este Colegio, obteniendo con ello los mismos derechos y obligaciones que los colegiados dados de alta en esta demarcación en tales servicios que utilice.

Los profesionales de otras demarcaciones colegiales, en los trabajos que desarrollen en esta demarcación y en los servicios que soliciten de este colegio, quedarán sujetos a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife. No obstante lo anterior, sólo podrán ejercer sus derechos políticos, de cualquier naturaleza, en su Colegio de origen.

Artículo 24.- Sociedades de Profesionales.

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos podrán desarrollar su actividad profesional bien individualmente o en asociación con otros profesionales. Para este segundo supuesto se creará en el Colegio un registro de sociedades profesionales y gabinetes colectivos, reconocidos.

El Reglamento de Régimen interior determinará los requisitos y efectos del reconocimiento de tales entidades, sin que ninguna de estas sociedades profesionales o gabinetes colectivos tenga acceso directo al visado, que es un derecho exclusivo e inherente a la condición de Aparejador o Arquitecto Técnico titulado, colegiado y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y colegiales. Tampoco estas sociedades profesionales o gabinetes colectivos podrán acceder a la utilización de servicios que el Colegio pudiera establecer, salvo que en la normativa expresa de tal servicio se dispusiera lo contrario.

CAPÍTULO IV .- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 25.- Derechos.

- 1º) -** Los colegiados tendrán derecho, a la defensa de los intereses profesionales colectivos, a la protección contra el intrusismo y la competencia desleal, al asesoramiento en los distintos aspectos de la profesión y a la actualización profesional.
- 2º) -** Todos los colegiados, ejercientes y no ejercientes, residentes y no residentes, tienen el derecho de participar activamente en la vida colegial, especialmente asistir a las Juntas Generales, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa en los términos establecidos estatutariamente. Con carácter general, los colegiados podrán ejercer los siguientes derechos:
- a) -** Sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno corporativos, con excepción de los colegiados no residentes, quienes no podrán ejercitar el derecho de sufragio pasivo, es decir, no podrán ostentar cargo representativo alguno de este Colegio Oficial. Asimismo los colegiados no ejercientes no ostentarán derecho de sufragio pasivo.
 - b) -** Promover actuaciones de los órganos de gobierno del Colegio, por medio de iniciativas, así como dirigirles propuestas, enmiendas y peticiones.
 - c) -** Crear agrupaciones representativas de intereses específicos para cooperar con las funciones propias del Colegio, quedando sometidas en la defensa de los intereses que representen a las competencias de los distintos órganos de gobierno y administración del Colegio en las específicas atribuciones de cada uno de ellos.
 - d) -** Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura, dentro de lo previsto por estos Estatutos Particulares.
 - e) -** Solicitar del Secretario del Colegio certificación de acuerdos o resoluciones de los órganos colegiales, siempre y cuando ostenten el adecuado interés legítimo, no se vulnere la legislación vigente de protección de datos, ni los derechos e intereses corporativos o de terceros.
- 3º) -** Los colegiados tendrán derecho a interponer los recursos y emprender las acciones que procedieran frente a los actos y resoluciones adoptados por los órganos colegiales, en el marco de lo establecido por estos Estatutos Particulares y la legislación vigente.
- 4º) -** Los colegiados podrán acceder a la información derivada en la actividad administrativa del Colegio en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.
- Asimismo, los colegiados podrán acceder a la información del funcionamiento corporativo del Colegio, siempre y cuando ostenten el adecuado interés legítimo, no se vulnere la legislación vigente de protección de datos, ni los derechos e intereses corporativos o de terceros. La resolución que se dicte denegando el acceso a la información que se solicite, será siempre motivada, y será susceptible de recurso administrativo conforme a la normativa vigente.
- 5º) -** Los colegiados tendrán derecho a proponer actividades y a colaborar en tareas colegiales, así como a participar en Comisiones y Grupos de Trabajo constituidos en el Colegio en la forma que reglamentariamente se determine.

- 6º) - A obtener, cuando lo soliciten, el servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se adecuará, en cuanto a su coste y funcionamiento, a lo que determine la Junta de Gobierno en cada caso una vez analizadas las circunstancias, oportunidad y características del mismo.
- 7º) - A obtener del Colegio la información y realización de las gestiones necesarias tendentes a tratar de conseguir el mayor nivel de empleo posible para los colegiados.
- 8º) - A utilizar todos los servicios creados por el Colegio con el fin de lograr el perfeccionamiento del ejercicio profesional y el incremento constante de la calidad de los servicios, y concretamente, los relativos a la adaptación de la profesión a los avances técnicos y tecnológicos existentes; así como a obtener las prestaciones ofrecidas por el Colegio, ateniéndose para ello a las normas propias de funcionamiento que pudieran ser establecidas en cada caso concreto.
- 9º) - A utilizar los servicios establecidos por el Colegio para la gestión de cobro de los honorarios profesionales, conforme se establezca por el órgano colegial competente.

El Colegio está obligado a articular el oportuno departamento de gestión de cobro de honorarios profesionales. La normativa de desarrollo de acceso a este derecho se regulará por acuerdo de la Junta de Gobierno; y no comprenderá la reclamación en vía judicial de los honorarios profesionales sino en los casos que expresamente se determine, previo acuerdo de la indicada Junta de Gobierno u órgano en el que ésta delegue. Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos procedentes de otras demarcaciones podrán acceder a este servicio, previa acreditación de la reciprocidad de tal prestación para con los colegiados de este Colegio en su demarcación colegial de origen.

- 10º) - A todos aquellos derechos que les otorgan las leyes y disposiciones reglamentarias en vigor, que deberán ser ejercidos de buena fe y siempre en el marco de las finalidades propias de la organización colegial.

Artículo 26.- Obligaciones.

- 1ª) - Los colegiados están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la legislación vigente, en los Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España, en los presentes Estatutos Particulares, en su normativa reglamentaria de desarrollo así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, en el ámbito del ejercicio profesional y actuación corporativa.
- 2ª) - Los colegiados, sea cual sea la forma en que ejerzan la profesión, desarrollarán su trabajo con profesionalidad e independencia, adecuando sus conocimientos a los avances tecnológicos en aras de conseguir una mayor calidad en la prestación de sus servicios.
- 3ª) - En relación con el Colegio, deberán participar en la vida corporativa, asistiendo a las Juntas Generales, así como desempeñar fielmente los cargos para los que fueran elegidos, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
- 4ª) - Promover el arbitraje y conciliación del Colegio sobre las cuestiones de carácter profesional que puedan suscitarse entre colegiados, con carácter previo al ejercicio de acciones jurisdiccionales, sin perjuicio del derecho a someterse a dicho arbitraje y conciliación colegial conforme a la legislación vigente en cada momento.

- 5ª) -** Comunicar al Colegio los casos de intrusismo y de actuaciones ilegales o irregulares de que tengan conocimiento y que puedan afectar al ejercicio de la profesión, a fin de que el Colegio, en su caso, pueda ejercitar las acciones que correspondan.
- 6ª) -** Los colegiados quedan obligados al puntual pago de sus cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, así como los derechos por intervención profesional generadas por el visado de los encargos profesionales; y cualquier otra carga corporativa o de otra índole a que la profesión se halle sujeta, en la forma y cuantías que por Junta General se determine.
- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la suspensión de derechos colegiales, e incluso a la baja, conforme se regula en los presentes Estatutos Particulares.
- 7ª) -** Solicitar y obtener el visado colegial en los supuestos previstos en el artículo octavo de estos Estatutos Particulares y demás normativa vigente.
- 8ª) -** Comunicar al Colegio el cese de prestación de los servicios profesionales que le hubieren sido contratados, con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones colegiales de ordenación de la actividad profesional derivadas del visado. Cuando la intervención profesional cesare antes de terminar el trabajo encomendado, habrá de señalarse por el colegiado la causa de dicho cese.
- 9ª) -** Independientemente del cliente que haya formulado el encargo, ningún colegiado podrá asumir la realización de ningún trabajo profesional para el que haya sido designado anteriormente otro aparejador o arquitecto técnico, sin obtener previamente del mismo la correspondiente autorización mediante documento de deslinde de responsabilidad o, en su defecto, autorización expresa del Colegio.
- 10ª) -** Los colegiados deberán cumplir todas aquellas obligaciones que les imponen las leyes y disposiciones reglamentarias en vigor relativas al ejercicio de la profesión, siempre en el marco de las finalidades propias de la organización colegial.

Artículo 27.- Incompatibilidades y prohibiciones.

Los colegiados, en el ejercicio de su profesión, sólo estarán afectados por las incompatibilidades y prohibiciones reguladas en cada momento en la legislación vigente.

Aquellos colegiados que se encuentren sujetos a la Legislación de Incompatibilidades de los Funcionarios Públicos y la normativa de su desarrollo, sólo estarán obligados a declarar al Colegio su situación respecto de la aplicación de la misma cuando pretenda la utilización del servicio colegial de visado. Dicha obligación se cumplirá con la aportación de la correspondiente declaración responsable del interesado.

Artículo 28.- Colegiados no ejercientes.

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que se hayan incorporado al Colegio en calidad de no ejercientes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los colegiados ejercientes, con las limitaciones que se establecen en el presente artículo.

Los colegiados no ejercientes no podrán solicitar ni obtener visado sobre encargo profesional alguno, ni podrán ejercer la condición de peritos judiciales ante los tribunales de justicia.

En cuanto a sus derechos políticos, los colegiados no ejercientes gozarán de los mismos derechos que los colegiados ejercientes, con las siguientes limitaciones:

- a) Podrán asistir a las Juntas Generales de Colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, e intervenir en las mismas con voz y voto. El valor de los votos de los colegiados no ejercientes será la mitad del previsto para los ejercientes, a cuyo efecto se constituirá un Censo en el Colegio para poder conocer en todo momento esta condición.
- b) Gozarán del derecho de sufragio activo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno corporativos. En este supuesto, el valor de los votos de los colegiados no ejercientes será la mitad del previsto para los ejercientes. Los colegiados no ejercientes no podrán presentarse como candidatos para cargo directivo del Colegio por no gozar del derecho de sufragio pasivo.
- c) Podrán integrarse en las Comisiones o Grupos de Trabajo constituidas en el Colegio, en la medida en que lo permitan en cada caso las normas que rijan su funcionamiento, y siempre atendiendo al objetivo de éstas y su incidencia en el desarrollo de la actividad profesional de los colegiados.

TÍTULO III .- DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y GOBIERNO DEL COLEGIO

CAPÍTULO I .- ÓRGANOS COLEGIALES

Artículo 29.- Órganos de gobierno del Colegio.

Los órganos de gobierno y administración del Colegio serán la Junta General de Colegiados y la Junta de Gobierno.

SECCIÓN PRIMERA .- DE LA JUNTA GENERAL DE COLEGIADOS

Artículo 30.- Naturaleza jurídica y composición.

La Junta General de Colegiados, constituida por todos aquellos que se encuentren en pleno uso y ejercicio de sus derechos, es el máximo órgano representativo del Colegio. Sus acuerdos, tomados dentro del ámbito de las atribuciones que por estos Estatutos Particulares se fijan para la misma, obligan a todos los colegiados, incluso a los ausentes, a los que hubiesen votado en contra o a aquellos que se hubiesen abstenido.

Artículo 31.- Funciones.

En el desarrollo de los fines que a este Colegio competen, la Junta General de Colegiados ejercerá las siguientes funciones:

- a) La aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior del Colegio.
- b) La determinación de las aportaciones económicas de los colegiados al Colegio en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, de derechos por intervenciones profesionales sujetas a visado y cualesquiera otras que correspondan percibir al Colegio, dentro de los límites fijados por el Consejo General o por el Consejo de ámbito autonómico, en el marco de sus respectivas competencias.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios, y la rendición de cuentas de los mismos.
- d) Aprobar las propuestas de inversión de los bienes propiedad del Colegio.
- e) La creación o disolución de delegaciones del Colegio y las normas de funcionamiento de las mismas, dando cuenta al Consejo.
- f) Crear comisiones, cuando así lo estime conveniente, para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran.
- g) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de la Junta de Gobierno a través de cualquiera de sus componentes, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con lo que se establezca al efecto en los Estatutos Particulares y Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 32.- Clases de Juntas Generales.

La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, y extraordinario cuantas veces sea convocada en los términos estatutariamente previstos.

La primera Junta General ordinaria anual se celebrará dentro de los cinco primeros meses de cada año, y habrá de tratar obligatoriamente del examen y aprobación, si procede, del Balance y Cuentas del ejercicio anterior, que deberán ser presentadas debidamente auditadas por Censor Jurado de Cuentas, así como de la Memoria Administrativa y de Gestión que la Junta de Gobierno someta a su conocimiento sobre la labor realizada en el año precedente. Tales documentos estarán a disposición de los colegiados en la sede o sedes colegiales al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Junta General, y en todo caso con ese mismo plazo de antelación sobre el período máximo previsto en estos Estatutos para su celebración.

La segunda Junta General ordinaria anual se celebrará durante el cuarto trimestre de cada año, y habrá de tratar obligatoriamente la propuesta de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio siguiente. Tal documento estará a disposición de los colegiados en la sede o sedes colegiales, al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Junta, y en todo caso con ese mismo plazo de antelación sobre el período máximo previsto en estos Estatutos para su celebración.

Podrán tratarse asimismo, en cualquier Junta General ordinaria, otros temas de interés colegial que sean incluidos en el Orden del Día en la forma prevista en estos Estatutos Particulares.

Cualesquiera otras reuniones de la Junta General de Colegiados que se convoquen conforme a lo previsto en estos Estatutos, tendrán el carácter de extraordinarias, y en ellas se tratarán los temas incluidos en el Orden del Día de su convocatoria. Asimismo tendrán la consideración de extraordinarias aquellas Juntas Generales de Colegiados que, tratando de puntos previstos para las dos ordinarias, se celebren fuera de los períodos establecidos para ello en el presente artículo.

Artículo 33.- Convocatoria de las Juntas Generales.

El Presidente convocará la Junta General de Colegiados siempre en ejecución de acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado a iniciativa de este órgano, por aplicación de estos Estatutos, por propuesta del Presidente, o a instancia de un número de colegiados en pleno uso de sus derechos que represente, cuando menos, la décima parte del censo colegial que también supongan al menos la décima parte de los derechos de voto de ejercientes y no ejercientes de conformidad con lo regulado en los presentes Estatutos.

No obstante lo anterior, cualquier colegiado podrá instar de la Junta de Gobierno la convocatoria de una Junta General de Colegiados extraordinaria cuando no se haya convocado la ordinaria dentro de los plazos previstos en los presentes Estatutos Particulares, viniendo obligada la Junta de Gobierno a convocarla y a dar cuenta a los colegiados de las causas por las que no se ha convocado la ordinaria y el plazo en el que se prevea celebrar una extraordinaria para tratar los puntos estatutariamente establecidos. Contra el informe evacuado al efecto en esa Junta General de Colegiados extraordinaria, sólo será posible el ejercicio del voto de censura conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

La convocatoria con el Orden del Día provisional se comunicará a los colegiados mediante remisión por correo ordinario con la antelación suficiente para su conocimiento; remisión que nunca se realizará en plazo inferior a treinta días naturales de antelación a la fecha de la celebración. En cualquier caso, el acuerdo de Junta de Gobierno convocando la Junta General de Colegiados y el Orden del Día provisional, se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio al día siguiente de su adopción. Igualmente, a instancia de la Secretaría colegial, se podrá dar publicidad a este acuerdo por cualquier otro medio de difusión, como pueda ser prensa, correo electrónico, inserción en página web del Colegio, o cualquier otro que se considere conveniente, sin que en ningún caso sea obligatorio su uso.

El acuerdo de convocatoria precisará el lugar y la fecha en que haya de celebrarse la reunión, y señalará las horas previstas para el inicio de la misma en primera y en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas un mínimo de treinta minutos.

Artículo 34.- Orden del Día.

El Orden del Día provisional será elaborado por la Junta de Gobierno con los asuntos que deban ser tratados en la reunión, o que hayan motivado la solicitud de convocatoria de la misma, así como con cualesquiera otros de interés colegial que la propia Junta de Gobierno acuerde incluir o que hayan sido solicitados por un número de colegiados en pleno uso de sus derechos, que represente, al menos, el diez por ciento del censo colegial. Este Orden del Día provisional habrá de ser incluido en la convocatoria de la reunión de la Junta General de Colegiados.

En los cinco días siguientes a la publicación de la Convocatoria y Orden del Día en el tablón de anuncios de las Sedes del Colegio, los colegiados que representen al menos el diez por ciento del censo colegial podrán solicitar la ampliación del Orden del Día provisional, proponiendo en este caso el texto concreto del punto del Orden del Día del que se solicite su inclusión, designando al ponente de este punto ante la Junta General de Colegiados.

En todo caso, el Orden del Día definitivo se publicará en el tablón de anuncios de las sedes del Colegio con una antelación mínima de diez días naturales a la celebración de la Junta. De no producirse modificaciones en el Orden del Día provisional en los plazos previstos en este artículo, será definitivo a todos los efectos, sin que sea necesaria la realización de la publicación regulada en este párrafo.

Los puntos del Orden del Día se redactarán de forma clara y concisa, conteniendo una propuesta concreta de acuerdo, para su aceptación o denegación. Sólo se podrán adoptar acuerdos conforme a las propuestas que hubieran sido previamente incluidas en el Orden del Día de la sesión a celebrar.

Artículo 35.- Del censo colegial.

A los efectos previstos en estos Estatutos Particulares, se entiende por censo colegial la relación de colegiados, residentes y no residentes, tanto ejercientes como no ejercientes, en pleno uso de sus derechos. A efectos de quórum, el cómputo del censo comprenderá todas las categorías de colegiados, independientemente del valor de su voto.

Artículo 36.- Quórum y adopción de acuerdos.

La Junta General de Colegiados se considerará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando se encuentren presentes, a la hora prevista para su celebración, un número de colegiados que represente, como mínimo, la mitad más uno del censo colegial.

La convocatoria para la Junta General de Colegiados podrá contemplar una segunda, a celebrar treinta minutos después de la hora prevista para la primera. En segunda convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

Los acuerdos, tanto en primera como en segunda convocatoria, serán adoptados por mayoría simple de votos presentes en la sesión al iniciarse la votación de cada punto del orden del día, con la ponderación reconocida en estos Estatutos para ejercientes y no ejercientes; salvo en los casos específicos consignados en el artículo 37 de los presentes Estatutos.

Artículo 37.- Quórum cualificado para la adopción de acuerdos en determinadas materias.

En primera convocatoria, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los votos ponderados de colegiados ejercientes y no ejercientes de la totalidad del censo colegial, en las siguientes materias:

- a) Acuerdos relativos a aprobación o modificación de los Estatutos Particulares.
- b) Aprobación o modificación del Reglamento de Régimen Interior.

- c) Acuerdos que tengan por objeto la adquisición o venta de bienes inmuebles o constitución de cargas sobre los mismos.
- d) Para la creación o disolución de entidades mercantiles y su participación en las mismas.
- e) Para la aprobación de voto de censura o cuestión de confianza de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.
- f) Para la constitución de Delegaciones o disolución de cualquiera de las existentes.
- g) Para la aprobación, ratificación o modificación de los Estatutos del Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias, siempre y cuando los mismos requieran aprobación de los Colegios que lo componen.

En segunda convocatoria, en estas materias, se necesitará para su aprobación, el voto favorable de las dos terceras partes de los votos ponderados de los colegiados ejercientes y no ejercientes presentes en la sesión en el momento de iniciarse la votación de cada punto del orden del día.

Artículo 38.- Ejercicio del derecho de voto en las Juntas Generales.

Todos los colegiados tienen voz y voto en las reuniones de la Junta General de Colegiados. El valor del voto de los colegiados ejercientes será el doble que el de los no ejercientes. El Presidente del Colegio ostenta voto de calidad, dirimiendo en caso de empate en las votaciones.

Una vez concluido el debate de cada punto del Orden del Día conforme se regule en el Reglamento de Régimen Interior, el Presidente someterá la propuesta a votación, que se desarrollará conforme a lo que en dicho Reglamento se regule.

Las votaciones podrán ser:

- 1º) - **Ordinaria**, a mano alzada, levantándose en el orden que establezca el Presidente, los que aprueban la votación que se debate, los que la desaprueban y los que se abstengan. Éste será el sistema normal de votaciones y en especial cuando lo solicite el veinte por ciento de los votos de los asistentes presentes.
- 2º) - **Nominal**, de forma oral, que se realizará diciendo el colegiado su nombre y dos apellidos, su condición de ejerciente o no ejerciente, seguidos de la palabra "sí", "no" o "me abstengo", y tendrá lugar cuando lo solicite la décima parte de los asistentes.
- 3º) - **Secreta**, mediante papeleta, que deberá celebrarse cuando lo pidan la tercera parte de los asistentes o la proponga el Presidente con el consenso de la Mesa, por considerarse que afecta al decoro de los colegiados.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos ponderados, aunque los mismos no supongan el de la mayoría de los colegiados asistentes.

No se podrá ejercitar el voto por delegación.

Artículo 39.- Mesa de la Junta General.

Las reuniones de la Junta General serán presididas por quien sea el Presidente del Colegio o por quien le sustituya conforme a los presentes Estatutos Particulares, actuando como Secretario el que lo sea del Colegio o quien lo sustituya estatutariamente. Asimismo formará parte de la Mesa el Moderador de la sesión, que se designará por la propia Junta General de Colegiados al inicio de la sesión entre los asistentes. Asistirán al Secretario, dos colegiados que ejercerán la función de Interventores de Acta, quienes serán asimismo designados entre los asistentes al comienzo de la sesión.

A la Mesa, de ser necesario, se incorporará antes del debate de cada punto del Orden del Día, el miembro de la Junta de Gobierno o colegiado que asuma la intervención como ponente y defensor del punto sometido a debate.

Artículo 40.- Ordenación de los debates en la Junta General de Colegiados.

El Presidente de la sesión, y la Mesa de la misma, cuidarán que el debate en las Juntas Generales de Colegiados se desarrolle de forma ordenada, siendo función del Moderador el dar la palabra a quienes la soliciten debiendo procurar que no se interrumpa la intervención de ningún colegiado o que se produzcan conversaciones cruzadas durante el desarrollo del debate, sin perjuicio de las alusiones o cuestiones de orden.

La manera de ordenar las intervenciones será la que se determine en el correspondiente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 41.- Certificación de acuerdos de las reuniones de la Junta General de Colegiados.

Los acuerdos adoptados por la Junta General de Colegiados, serán recogidos en "certificación de acuerdos", emitida por el Secretario de la sesión con el visto bueno del Presidente. Dicha certificación deberá ser publicada en el tablón de anuncios de las sedes del Colegio en el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de cada Junta General y será remitida a los colegiados por correo ordinario en el plazo máximo de un mes desde la anterior publicación.

Artículo 42.- Actas de las reuniones de la Junta General de Colegiados.

Las Actas recogerán de forma sucinta las ponencias, preguntas de aclaración, intervenciones, y decisiones de la Mesa y la Presidencia de la Sesión, así como el resultado de las votaciones de cada punto.

El borrador de Acta de cada sesión será redactado por el Secretario de la misma, y se validará su firma con el visto bueno de quien haya intervenido como Presidente de la sesión. Asimismo, el borrador del Acta lo firmarán los Interventores de Acta designados al efecto. Dicho borrador de Acta deberá concluirse, en todo caso, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la terminación de la Junta General de Colegiados a la que se refiera.

Una vez redactado y firmado el borrador del Acta, el Secretario se publicará diligencia de tal hecho en el tablón de anuncios de todas las sedes, haciendo constar que dicho borrador se encuentra en la Secretaría de cada sede en los horarios de atención a colegiados donde los interesados podrán solicitar copia simple o certificación del mismo, abonando los oportunos derechos, si es el caso. La fecha de publicación servirá como inicio del cómputo de todo tipo de plazos.

Podrán realizarse, siempre por escrito, alegaciones o solicitudes de rectificación del borrador del Acta exclusivamente por aquellos colegiados que hubiesen asistido a la Junta General a la que se refiera dicho borrador, sólo en aquellos puntos en los que hubiesen estado presentes en su debate y votación, y referidos a sus intervenciones. El plazo para ejercitar este derecho será de un mes a partir de la publicación de la diligencia de puesta a disposición a los colegiados del borrador del Acta. En el momento de la propuesta de aprobación del Acta en la siguiente Junta General de Colegiados que se celebre, no se admitirá ninguna otra alegación o propuesta de rectificación que las ya presentadas con anterioridad en tiempo y forma. El Secretario y los Interventores de Acta, a la vista de las alegaciones deducidas en tiempo y forma podrán proceder a la publicación de un nuevo borrador de Acta corregido que seguirá igual trámite que el previsto en este artículo para el primer borrador de Acta, salvo que a éste segundo no se admitirán nuevas alegaciones o nuevas propuestas de rectificación.

SECCIÓN SEGUNDA .- DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 43.- Naturaleza jurídica.

La Junta de Gobierno es el órgano al que corresponde el gobierno y administración del Colegio. Deberá desarrollar la actividad necesaria para el eficaz cumplimiento de los fines y atribuciones del Colegio, en el marco de sus propias competencias.

Compete a la Junta de Gobierno la adopción de acuerdos en todo asunto cuya materia que no esté expresamente atribuida por la legislación y normativa Estatutaria vigente a otro órgano colegial.

En las materias atribuidas a otros órganos colegiales, la Junta de Gobierno, bajo responsabilidad personal de sus miembros, podrá adoptar acuerdos que viabilicen la posterior adopción del acuerdo válido por el órgano competente, sin que en ningún caso estén legitimados para adoptar acuerdos definitivos en materias cuya competencia esté atribuida a la Junta General de Colegiados.

Artículo 44.- Composición.

La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Contador y un número de Vocales no inferior a cuatro ni superior a ocho, elegidos todos ellos en votación directa y secreta por los colegiados con derecho a voto. Además formarán parte de la Junta de Gobierno, como vocales natos, los Presidentes electos de las Delegaciones Insulares.

El número de vocales de cada mandato se determinará por acuerdo expreso de la Junta General de Colegiados, a propuesta razonada de la Junta de Gobierno que haya de convocar las elecciones. De no haber acuerdo expreso, ni propuesta al efecto, se mantendrá el mismo número de vocales precedente.

Artículo 45.- Quórum.

Para la constitución válida de la Junta de Gobierno será preciso que asista más de la mitad de sus miembros en el tiempo máximo de media hora después de la señalada para el inicio de la sesión. De no obtenerse tal quórum en este lapso de tiempo, los presentes levantarán acta negativa de la convocatoria, no pudiendo celebrarse sesión de no producirse el quórum indicado.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en la misma, adoptándose todos los acuerdos por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 46.- Funciones.

Además de las señaladas anteriormente, son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

- 1º) -** Con relación a los colegiados:
 - a)** Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación.
 - b)** Velar por el comportamiento profesional de los colegiados, tanto en sus relaciones mutuas como en las que tengan con terceros.
 - c)** Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeran habilitación legal para ello.
 - d)** Publicar las convocatorias de elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
 - e)** En el caso previsto en el apartado noveno del artículo 26, cuando un colegiado no haya otorgado el correspondiente documento de deslinde de responsabilidad, la Junta de gobierno, tras la tramitación del oportuno expediente con audiencia de todos los interesados, resolverá lo procedente

en razón de las funciones derivadas del visado como sistema de ordenación de la actividad profesional. La Junta de Gobierno no podrá denegar el cambio de colegiado por motivos de impago de honorarios u otros de similar naturaleza económica.

2º) - En relación con la vida económica del Colegio:

- a)** Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- b)** Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Junta General de Colegiados.
- c)** Proponer a la Junta General de Colegiados la inversión de los fondos colegiales.
- d)** Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias.
- e)** Designar al término de cada ejercicio económico un Censor Jurado de Cuentas que asuma la auditoría o censura de las cuentas del ejercicio económico siguiente, tanto del Colegio como de cada una de las Sedes, dando cuenta de la designación que se efectúe en la primera Junta General de Colegiados que se celebre.

3º) - En relación con los organismos oficiales en su mismo ámbito territorial:

- a)** Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales.
- b)** Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en interés profesional de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

4º) - En relación con otros órganos o servicios del Colegio:

- a)** Crear o disolver cuantos departamentos y servicios estime oportunos para el mejor funcionamiento colegial, a excepción de los que hayan sido creados por acuerdo de la Junta General de Colegiados.
- b)** Nombrar o cesar a los responsables de los antedichos departamentos o servicios, así como dirigir, asesorar y controlar su gestión.
- c)** Delegar en los órganos colegiales existentes, o que en el futuro pudieran establecerse, sus propias competencias, con excepción de las consignadas en los supuestos b) y d) del apartado 1, supuesto b) y c) del apartado 2, y de aquellas que le hayan sido, a su vez, delegadas por la Junta General de Colegiados.
- d)** También serán funciones de la Junta de Gobierno la ejecución de los acuerdos colegiales y cualesquiera otras que se le atribuyan en los Estatutos Generales, este Estatuto o en su Reglamento de Régimen Interior, y las que le sean expresamente delegadas por la Junta General de Colegiados, así como la adopción de acuerdos sobre materias inicialmente atribuidas a la Junta General de Colegiados cuando así lo exijan razones de urgencia o necesidad, sin perjuicio de su ratificación ulterior por la Junta General de Colegiados.

Artículo 47.- El Presidente del Colegio.

Corresponde al Presidente del Colegio la representación legal del mismo, ejerciendo también aquellas funciones que le señalen los Estatutos Generales, los presentes Estatutos Particulares y el Reglamento de Régimen Interior.

Ordenará las convocatorias y presidirá las reuniones de la Junta General de Colegiados y de la Junta de Gobierno, así como de todas las Comisiones que se constituyan en el seno del Colegio a cuyas sesiones asista.

En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

El Presidente ostentará la dirección colegial, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales y de los fines colegiales.

Intervendrá y validará con su "Visto Bueno" los pagos que le propongan realizar con cargo a los fondos del Colegio; pudiendo sustituir la firma del Tesorero o del Contador en los documentos para el movimiento de fondos y pagos colegiales, en caso de ser necesario.

El Presidente, por razones de urgencia o necesidad, y bajo su responsabilidad personal, podrá adoptar válidamente decisiones en materias de competencia de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de someter su gestión necesariamente a ratificación posterior.

Artículo 48.- El Secretario.

El Secretario será responsable de la custodia de la documentación del Colegio. Suscribirá por orden del Presidente, las convocatorias de las reuniones de los distintos órganos colegiales, y levantará y autorizará actas de las mismas. Se cuidará de que tales actas se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten, con el Visto Bueno del Presidente.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, ostentando la jefatura de su personal. Tendrá a su cargo el Registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos.

Artículo 49.- Del Tesorero y el Contador.

1º) - Del Tesorero.

Son funciones del Tesorero:

- a)** Custodiar los fondos de titularidad del Colegio y cualesquiera otros depositados por cualquier título en esta Corporación.
- b)** Gestionar y proponer a la Junta de Gobierno la inversión de los fondos colegiales.
- c)** Ordenar toda clase de cobros y pagos, movimientos de fondos, e inversiones autorizados por la Junta de Gobierno, todos ellos intervenidos por el Presidente y el Contador según sus respectivas competencias.
- d)** Firmar conjuntamente con el Contador, o en su defecto con el Presidente, las disposiciones de fondos de las cuentas de titularidad del Colegio.

2º) - Del Contador.

Son funciones del Contador:

- a)** Coordinar la llevanza de la contabilidad del Colegio por la unidad administrativa correspondiente conforme al Plan General de Contabilidad.
- b)** Ordenar los pagos consecuencia de previos cobros por gestión delegada en este Colegio; así como intervenir con su firma los documentos de cobros y pagos ordenados por el Tesorero o cualquier otro órgano colegial competente que hayan sido estatutariamente autorizados, a los efectos contables correspondientes.
- c)** Firmar conjuntamente con el Tesorero, o en su defecto con el Presidente, las disposiciones de fondos de las cuentas de titularidad del Colegio.

- d) Supervisar la formación del estado mensual de fondos por la unidad administrativa correspondiente a elaborar por la misma en los diez primeros días de cada mes, dando cuenta de dicho cierre en la primera sesión de Junta de Gobierno que se celebre.
- e) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de Presupuestos anuales de ingresos y gastos, ordinarios y extraordinarios, así como cerrar la contabilidad al final de cada ejercicio, y proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Balance y Cuentas del mismo.

3º) Para el caso que entre el Presidente con su intervención o el Tesorero o el Contador con sus respectivas órdenes de pago, no estuvieran conformes con cualquier disposición de los fondos colegiales, deberán someter esta disparidad de criterio a la primera Junta de Gobierno que se celebre. La decisión que se adopte por la Junta de Gobierno será ejecutiva y sustituirá la orden de pago del Tesorero o Contador y el "Visto Bueno" del Presidente, obligando a todos ellos a firmar los documentos de pago correspondientes.

Artículo 50.- Vocales.

Los Vocales tendrán a su cargo las áreas que les sean encomendadas por los órganos del Colegio o por el Presidente, y podrán formar parte de los grupos de trabajo que se creen de acuerdo con las necesidades del Colegio.

Los Vocales se denominarán con el ordinal "primero", "segundo" y siguientes. El orden de los vocales se determinará por el orden que ocupen en la lista completa de la candidatura por la que hayan resultado electos.

Los vocales sustituirán las ausencias temporales o vacantes definitivas de los otros cargos de la Junta de Gobierno, hasta la reincorporación del ausente o provisión de las vacantes por la propia Junta de Gobierno, con arreglo a la siguiente regla: el vocal primero sustituirá al Presidente, pudiendo ser designado por ello como Vicepresidente; el vocal segundo al Secretario; el tercero al Tesorero, y el cuarto al Contador. La Junta de Gobierno, de ser preciso, designará las sustituciones a cubrir por el resto de los vocales, si los hubiera, incluso los considerados como natos.

Artículo 51.- Provisión de vacantes definitivas en la Junta de Gobierno.

La vacante, por cualquier causa, del cargo de Presidente, obligará a convocar elección a dicho cargo conforme se regula en los presentes Estatutos, siendo sustituido hasta su elección por quien ostente la condición de Vocal primero, que ejercerá las funciones de Presidente bajo la denominación de "Presidente en funciones".

La vacante por cualquier causa de los cargos de Secretario, Tesorero y Contador determinará que el mismo será cubierto con carácter definitivo, y sin necesidad de ratificación por la Junta General, por el Vocal que por su ordinal esté llamado a sustituirlo, renumerándose el resto de los vocales, y quedando vacante por tanto el cargo de vocal de última numeración de los existentes en esa Junta.

En los supuestos de vacante definitiva de algún vocal de la Junta de Gobierno se procederá a la renumeración del resto de los vocales. La propia Junta de Gobierno designará al colegiado que haya de cubrir provisionalmente cada vacante, en tanto se celebre la próxima Junta General de Colegiados a la que someterá a ratificación los nombramientos por el tiempo de mandato restante de los cargos sustituidos. Caso de no ratificarse, la Junta de Gobierno procederá a designar provisionalmente a otro colegiado que también se someterá a ratificación por la Junta General de Colegiados.

CAPÍTULO II .- DE LAS ELECCIONES A JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 52.- Elección y mandato de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, salvo los Vocales natos, serán elegidos por sufragio, por y entre todos los colegiados.

Los vocales natos por cada Delegación para cada Junta de Gobierno, serán elegidos por los colegiados residentes en esa Delegación.

El mandato de la Junta de Gobierno será el que se defina en los Estatutos Generales y en su defecto de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo. Los colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo, sin limitación de reelección para sucesivos mandatos.

Artículo 53.- Convocatoria de elecciones a Junta de Gobierno.

Con una antelación de cuarenta días hábiles al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta de Gobierno convocará elecciones con arreglo a lo establecido en estos Estatutos, señalando fecha para la celebración de la misma y mandando publicar en el tablón de anuncios de todas las sedes la lista de los colegiados con derecho a emitir su voto.

Las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno se celebrarán en el mes de junio del año que corresponda, y siempre con anterioridad a las correspondientes a los órganos del Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias y del Consejo General, a fin de que se mantenga en toda la organización colegial un principio de unidad en el desempeño de los mandatos.

La inclusión o exclusión de electores y la proclamación de los candidatos se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos Generales, y en la normativa de convocatoria de cada elección, que adaptada al régimen electoral vigente en cada momento, aprobará la Junta de Gobierno para cada elección. La proclamación como candidato para cualquier cargo de un miembro de la Junta de Gobierno llevará implícita su renuncia y separación automática del cargo directivo que viniese desempeñando. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno continuarán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los que resulten elegidos, aplicándose el régimen de sustitución previsto para las vacantes.

La Junta de Gobierno, o en su caso la Junta Accidental, asumirá las funciones de Junta Electoral.

Artículo 54.- De la Junta Accidental.

Caso de resultar proclamados candidatos la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno o más de la mitad de sus miembros sin contabilizar los vocales natos, cesará la Junta existente y se tendrá que nombrar una Junta Accidental formada por cuatro miembros que asumirán las funciones de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador respectivamente. Los componentes de esta Junta Accidental se designarán por sorteo público entre los colegiados menores de setenta años que hayan sido miembros de Juntas de Gobierno anteriores. Esta Junta Accidental entrará en funciones desde el mismo momento de su nombramiento por sorteo sin que se pueda renunciar al mismo, salvo por causa de enfermedad grave.

Artículo 55.- Ejercicio del voto en las elecciones a Junta de Gobierno.

Tendrán derecho a emitir su voto, personalmente o por correo, para elegir a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º)** - Ser colegiado.
- 2º)** - Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- 3º)** - No hallarse suspenso para el ejercicio de sus derechos colegiales por resolución firme.
- 4º)** - No hallarse cumpliendo sanción impuesta en expediente disciplinario.

El voto de los colegiados ejercientes tendrá un valor equivalente al doble del que emitan los no ejercientes.

Artículo 56.- Candidaturas.

Pondrán proponerse como candidatos todos los colegiados residentes y ejercientes que tengan la condición de electores según lo establecido en el artículo anterior, y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo siguiente, según el cargo al que opten.

Las candidaturas se presentarán como listas completas, haciéndose constar en las mismas un nombre para cada uno de los cargos a cubrir, y deberán acompañarse con escrito de aceptación de todos y cada uno de sus integrantes. Las candidaturas estarán cerradas, no pudiendo el elector suprimir o incorporar ningún nombre a la candidatura que vote.

Los plazos de presentación y resolución y el procedimiento aplicable será determinado en la normativa adaptada a la Ley Electoral que publicará para cada convocatoria la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno examinará las propuestas de candidaturas presentadas y, si apreciase que la propuesta, o alguno de los candidatos, no cumplierse los requisitos estatutariamente previstos, concederá a los proponentes un plazo de tres días hábiles para su subsanación, incluyendo la sustitución de un candidato por otro distinto. Subsanadas, en su caso, las deficiencias de las propuestas, la Junta de Gobierno proclamará las candidaturas remitiéndolas por circular a los colegiados y publicándolas en el tablón de anuncios, todo ello quince días hábiles antes de la fecha señalada para la elección. Será causa de inadmisión de una candidatura completa las causas de inadmisión que pudieran afectar a cualquiera de los colegiados que integren la lista. Si alguna candidatura no hubiera sido admitida, se publicarán asimismo las causas de inadmisión.

Si sólo se hubiese presentado una candidatura válida, no será necesaria la celebración de la elección, siendo proclamados electos los integrantes de la misma.

Artículo 57.- Requisitos de los candidatos.

Será requisito para la proclamación como candidatos, a cualquier cargo, el poseer la condición de colegiado residente y ejerciente, y para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, la adicional de cuatro años de antigüedad como tal en este Colegio. Para optar a los cargos de Vocales, el plazo anterior se limitará a un año.

Artículo 58.- Mesa electoral.

La Mesa Electoral estará compuesta por un Presidente cuatro Secretarios escrutadores, todos ellos electores pero no candidatos, elegidos por la Junta de Gobierno o en su caso por la Junta Accidental. Será Presidente de la Mesa Electoral el que lo sea del Colegio o el que ejerza dichas funciones colegiales en el momento de celebración de las elecciones. La Junta de Gobierno, o en su caso la Junta Accidental, procederá a la designación de la Mesa con al menos diez días hábiles de antelación a la fecha prevista para la elección.

Cada candidatura podrá designar, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno o, en su caso, a la Junta Accidental, un colegiado con derecho a voto, no candidato, en calidad de interventor así como un sustituto de éste, por cualquier causa.

Artículo 59.- Celebración de la elección.

En el día y hora señalados para la elección, se constituirá la Mesa en la sede del Colegio. Dos de los Secretarios escrutadores comprobarán la inclusión de cada votante en el censo electoral y los otros dos anotarán el nombre y apellidos de cada votante en un listado numerado correlativo. El Presidente resolverá de forma inmediata las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la votación. Habrá dos urnas separadas, una para ejercientes y otra para no ejercientes.

Los votos por correo serán depositados en las urnas correspondientes, previa comprobación de la identidad del elector, al final de la jornada electoral y antes de proceder al recuento. En caso de duplicidad de votación, prevalecerá la efectuada personalmente sobre la remitida por correo, que se anulará. Los plazos, formalidades y requisitos para el ejercicio del voto por correo serán establecidos en la normativa que, adaptada a la Ley Electoral, publique para cada elección la Junta de Gobierno.

Artículo 60.- Escrutinio, proclamación de resultados y toma de posesión de los electos.

Los escrutinios serán públicos y se verificarán por la Mesa Electoral al término de la votación. Serán nulos los votos emitidos mediante papeletas que no se atengan a los requisitos que determine la normativa de la elección, o cuando en la papeleta se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella, o alterado su orden de colocación, o aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración. Serán nulos los votos por correo que no se atengan a los requisitos exigidos en la normativa de la elección.

Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se extenderán las actas sucintas correspondientes. Un ejemplar de las actas será expuesto en el tablón de anuncios de todas las sedes colegiales haciendo público su resultado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de su recuento. Otro ejemplar se remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España.

Quedarán proclamados como electos la totalidad de los integrantes de la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos sin que sean de aplicación reglas proporcionales al número de votos obtenidos por cada candidatura. En caso de empate entre candidaturas, se resolverá según lo establecido al efecto en la normativa de la elección, o en cualquier caso conforme a los criterios establecidos para este supuesto por la Ley Electoral General.

Los componentes de la candidatura electa serán nombrados dentro de los plazos y forma previstos al efecto en los Estatutos Generales. Los elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos en los diez días siguientes a la recepción en el Colegio de sus nombramientos, procedentes del órgano competente.

Artículo 61.- De la normativa electoral.

En lo no regulado por estos Estatutos Particulares, los Estatutos Generales y su normativa reglamentaria de desarrollo, se estará a lo dispuesto en la normativa electoral general, la cual habrá de servir de base y sustento para la elaboración de la normativa de cada elección por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III .- DE LA MOCIÓN DE CENSURA Y DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 62.- Moción de censura.

Los colegiados en pleno uso de sus derechos, que representen el veinte por ciento de los colegiados con derecho a sufragio activo, podrán instar una moción de censura contra la Junta de Gobierno.

Planteada la moción de censura mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, ésta habrá de convocar Junta General de Colegiados en un plazo no superior a treinta ni inferior a quince días hábiles.

Para ser debatida la moción de censura, la Junta General habrá de constituirse en primera convocatoria con un quórum de asistencia de dos tercios de los colegiados con plenos derechos de sufragio activo, y en segunda convocatoria, media hora más tarde, con el número de colegiados que asista; requiriéndose para que prospere la moción en primera convocatoria, el

voto favorable de las dos terceras partes de los votos ponderados de los colegiados ejercientes y no ejercientes del censo colegial, y en segunda convocatoria el voto favorable de las dos terceras partes de los votos ponderados de los colegiados ejercientes y no ejercientes asistentes a la sesión; siendo el valor del voto de los ejercientes el doble que el de los no ejercientes.

La votación siempre será personal y secreta, por papeleta, sin que se puedan admitir delegaciones de voto.

Artículo 63.- Consecuencias de la moción de censura.

Si prospera la moción de censura, la Junta de Gobierno quedará en funciones, viniendo obligada a convocar elecciones dentro de los treinta días hábiles siguientes, conforme a la normativa colegial. A estas elecciones no podrá presentarse ninguno de los miembros que integraban la Junta de Gobierno en el momento de votarse la moción de censura.

En caso de rechazo, habrá de transcurrir un mínimo de un año para que pueda formularse otra fundada en la causa o los mismos hechos.

Artículo 64.- Cuestión de confianza.

El Presidente, por su propia iniciativa o por acuerdo de la Junta de Gobierno, cuando concurrieran circunstancias que lo hicieran aconsejable, podrá someterse a una cuestión de confianza que se planteará ante la Junta General de Colegiados.

Para ser debatida la cuestión de confianza, la Junta General habrá de constituirse en primera convocatoria con un quórum de asistencia de dos tercios de los colegiados con plenos derechos de sufragio activo, y en segunda convocatoria, media hora más tarde, con el número de colegiados que asista; requiriéndose para que prospere la cuestión de confianza en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes de los votos ponderados de los colegiados ejercientes y no ejercientes del censo colegial, y en segunda convocatoria el voto favorable de las dos terceras partes de los votos ponderados de los colegiados ejercientes y no ejercientes asistentes a la sesión; siendo el valor del voto de los ejercientes el doble que el de los no ejercientes.

La votación siempre será personal y secreta, por papeleta, sin que se puedan admitir delegaciones de voto.

Artículo 65.- Consecuencias de la cuestión de confianza.

Si no prosperase la cuestión de confianza, la Junta de Gobierno quedará en funciones, viniendo obligada a convocar elecciones dentro de los treinta días hábiles siguientes, conforme a la normativa colegial. A esta elección que se convoque no podrá presentarse ninguno de los miembros que integren la Junta de Gobierno en el momento de votarse la cuestión de confianza.

TÍTULO IV .- DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES

Artículo 66.- Términos y plazos.

A todos los efectos previstos en estos Estatutos, en los plazos señalados por días se computarán los hábiles; en los señalados por meses o años se computarán de fecha a fecha a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, publicación o silencio del acto del que se trate. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer hábil siguiente.

Los sábados se considerarán como inhábiles a efectos de cómputo de cualquier tipo y naturaleza de plazo.

El mes de agosto es inhábil a todos los efectos de cómputo de plazos.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, publicación o silencio del acto del que se trate.

A efectos de cómputo de plazos cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

Artículo 67.- Validez y eficacia de los actos de los órganos colegiales.

Los actos y resoluciones adoptadas estatutariamente en el marco de sus respectivas competencias por la Junta General de Colegiados o por la Junta de Gobierno se estiman válidos y obligarán a todos los colegiados, siendo ejecutivos y aplicándose en sus propios términos desde la fecha en que se adopten, con independencia de los recursos administrativos que se pudieran deducir contra los mismos.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo en los casos que expresamente así se disponga en los presentes Estatutos Particulares.

Artículo 68.- Recursos.

Contra las resoluciones y acuerdos emanados de los órganos del Colegio, será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento administrativo común vigente, así como las disposiciones vigentes de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cada momento.

El recurso podrá presentarse, tanto ante el Colegio, en cualquiera de sus sedes, como ante el órgano al que correspondiese resolverlo, si fuere diferente.

En el caso de que el órgano competente para resolver fuese distinto al propio Colegio, en el plazo de diez días, éste deberá remitirlo al competente para resolver, acompañando una copia completa y ordenada del expediente e informe razonado; salvo que de oficio reponga su propio acuerdo dentro de dicho plazo.

TÍTULO V .- RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLEGIO

Artículo 69.- Recursos económicos del Colegio.

1º) - Serán recursos ordinarios del Colegio:

- a)** Los productos de los bienes y derechos que posea el Colegio, así como de los servicios y actividades que desarrolle.
- b)** Las cuotas ordinarias y derechos de incorporación que los colegiados deban satisfacer.
- c)** Los derechos por intervención profesional.
- d)** Los correspondientes a las actuaciones del Colegio por arbitrajes, peritaciones, expedición de certificaciones u otras actuaciones realizadas dentro de sus funciones, establecidos con arreglo a los criterios y normativa colegial vigente.

2º) - Constituyen recursos extraordinarios:

- a)** Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio, por parte del Estado, entidades públicas o personas privadas.
- b)** Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Junta General de Colegiados.
- c)** El producto de la enajenación de su patrimonio.
- d)** Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando, en cumplimiento de algún mandato temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.

La totalidad de los recursos ordinarios y extraordinarios deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones y fines atribuidos por la normativa de aplicación a los Colegios Profesionales.

Artículo 70.- Presupuestos colegiales.

El Colegio aprobará anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, así como los presupuestos de gastos y/o inversiones extraordinarios, si los hubiere; debiendo comunicar dicha aprobación, para su toma de razón, a los órganos corporativos previstos en la normativa vigente en cada momento. Caso de no aprobarse el presupuesto del nuevo año antes del vencimiento del anterior, el último vigente se prorrogará automáticamente hasta tanto se apruebe el de ese nuevo ejercicio.

Terminado cada ejercicio, el Colegio, por medio de su Junta General de Colegiados, aprobará la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior; debiendo comunicar dicha aprobación, para su toma de razón, a los órganos corporativos previstos en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 71.- Remuneración de cargos.

Los colegiados que ostenten algún cargo en los órganos de gobierno y de gestión del Colegio podrán percibir una remuneración cuya cuantía acordará la Junta General de Colegiados. Estas cantidades se incluirán, en su caso, en los correspondientes presupuestos del Colegio, y la aprobación de éstos con tal previsión implicará la de la remuneración concreta.

TÍTULO VI .- LAS DELEGACIONES DEL COLEGIO

CAPÍTULO I .- LAS DELEGACIONES INSULARES Y OTRAS DELEGACIONES

Artículo 72.- Delegaciones Insulares y otras Delegaciones.

El Colegio tiene su Sede en la localidad de Santa Cruz de Tenerife, y Delegaciones Insulares de ámbito territorial en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, cuyas funciones y competencias se regulan en este título y a las que corresponderá, con carácter delegado, el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones que la legislación vigente atribuye a esta Corporación, en su respectivo ámbito territorial.

Conforme al artículo tercero de estos Estatutos, la creación de nuevas Delegaciones, así como la fijación de las funciones y ámbito territorial de las mismas, será competencia de la Junta General de Colegiados.

Artículo 73.- Funciones de las Delegaciones Insulares.

Son fines esenciales, que las Delegaciones Insulares ejercerán de forma delegada y autónoma, la aplicación de la ordenación del ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico en su ámbito insular, así como la defensa de los intereses profesionales de los colegiados adscritos al Colegio, con independencia de su residencia o no en el territorio de cada Delegación.

Corresponde a cada Delegación, en su ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a)** Velar por el más estricto cumplimiento de las normas colegiales de actuación profesional, firme observancia de las incompatibilidades legales, mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional y cuantas obligaciones imponen las disposiciones vigentes que regulan las funciones y competencias de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, dentro del ámbito de su competencia territorial.
- b)** Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos Profesionales y Reglamentos de Régimen Interior aprobados por la Junta General de Colegiados, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

- c) Promover por todos los medios a su alcance el mayor nivel técnico, ético y cultural de sus colegiados.
- d) Con cargo a los presupuestos previamente aprobados, cada Delegación podrá establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales.
- e) Emitir los dictámenes e informes y evacuar las consultas de carácter profesional que les sean solicitadas por el Colegio como consecuencia de solicitudes formuladas a éste por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier entidad pública o privada, particulares o colegiados; y actuar por sí misma para la designación de peritos conforme al artículo 5.h) de la Ley de Colegios Profesionales.
- f) Denunciar y perseguir ante la Administración y Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional y llevar a término las actuaciones precisas al respecto, bien a través del Colegio, bien con cargo a sus propios presupuestos.
- g) Denunciar y perseguir, de igual forma, las transgresiones legales conocidas por la Delegación, relativas a actuaciones que redunden en perjuicio de la profesión.
- h) Visar, por delegación del Colegio, bajo los criterios y normas de funcionamiento que al efecto determine la Junta de Gobierno del mismo, los trabajos profesionales que le sean presentados al efecto por cualquier colegiado.
- i) Proponer la apertura de expedientes disciplinarios de los colegiados adscritos a la Delegación, cuando hubiere lugar para ello.
- j) Cada Delegación podrá establecer cuotas y aportaciones económicas de los colegiados adscritos a la misma, que sean necesarias.
- k) Por delegación del Colegio, y bajo la única Unidad Administrativa de Contabilidad del mismo, cada Delegación podrá recaudar los fondos colegiales, elaborando su propio presupuesto anual de ingresos y gastos; así como su liquidación y balance. Tales documentos se someterán a la Asamblea de Colegiados de la Delegación que aprobará o rechazará su remisión a la Junta General de Colegiados para su aprobación o rechazo, como parte de los presupuestos o liquidación única del Colegio.
- l) Las Asambleas de las Delegaciones podrán formular propuestas de acuerdo para ser debatidas en la Junta General de Colegiados.
- m) Crear, con cargo a sus presupuestos, un Servicio de Inspección que abarque todos los aspectos de actuación profesional, según normas reguladas por el Consejo.
- n) Prestar a los colegiados, con cargo a sus presupuestos, servicio de letrados, cuando aquéllos lo soliciten, en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional conforme a los límites establecidos por la Junta de Gobierno.
- o) Procurar la hermandad y consideración entre los colegiados.
- p) Para el cumplimiento de los fines de cada Delegación, las mismas podrán crear con cargo a sus presupuestos cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de aquéllos.
- q) Deberá mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio y de la propia Delegación.

CAPÍTULO II .- ÓRGANOS DE LAS DELEGACIONES INSULARES

Artículo 74.- Órganos de gobierno de las Delegaciones Insulares.

Los órganos de gobierno y administración de cada Delegación Insular serán la Asamblea General de Colegiados y la Junta de Gobierno de la Delegación.

SECCIÓN I .- DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS DE LA DELEGACIÓN.

Artículo 75.- Asamblea General de Colegiados de la Delegación.

La Asamblea General de Colegiados de la Delegación estará constituida por todos aquellos colegiados, en pleno uso de sus derechos, que se encuentren adscritos a cada Delegación por tener fijada su residencia principal en el territorio de la misma. Es el máximo órgano representativo de cada Delegación, y sus acuerdos, tomados dentro del ámbito de las atribuciones que por estos Estatutos Particulares se fijan para las mismas, obligan a todos los colegiados adscritos a la misma, incluso a los ausentes, a los que hubiesen votado en contra o los que se hubiesen abstenido.

Sus decisiones, adoptadas por mayoría, vincularán a la Junta de Gobierno de la Delegación, y fijarán el criterio que deberá sostener el Presidente de la Delegación en su condición de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio.

Para el funcionamiento de las Asambleas Generales de Colegiados de cada Delegación, será de aplicación la regulación prevista en los presentes Estatutos para la Junta General de Colegiados, exclusivamente en relación con las funciones que les atribuyen a las Delegaciones Insulares en los presentes Estatutos Particulares y en el Reglamento de Régimen Interior que los desarrolle.

SECCIÓN II .- DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 76.- Junta de Gobierno de la Delegación.

La representación legal de cada Delegación será ejercida por su Presidente, quien además ostentará el cargo de vocal nato de la Junta de Gobierno del Colegio. Excepcionalmente, y por causa justificada, el Presidente de una Delegación podrá delegar su representación en la Junta de Gobierno del Colegio en otro miembro de la Junta de Gobierno de la propia Delegación. Las Delegaciones Insulares, por acuerdo motivado de su Asamblea General de Colegiados, podrán solicitar de la Junta General de Colegiados que amplíe la Junta de la Delegación Insular en un máximo de dos vocales.

La Junta de Gobierno de la Delegación estará compuesta por su Presidente, un Secretario y un Tesorero-Contador. Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero-Contador deberán recaer, necesariamente, en colegiados ejercientes que residan en la demarcación territorial de cada Delegación, con al menos cuatro años de antelación a su elección.

Para el funcionamiento de la Junta de Gobierno de cada Delegación Insular, será de aplicación la regulación prevista en los presentes Estatutos para la Junta de Gobierno del Colegio, exclusivamente en relación con las funciones que les atribuyen a las Delegaciones Insulares en los presentes Estatutos.

Para la elección de los cargos de las Juntas de Gobierno de cada Delegación Insular, será de aplicación lo regulado al efecto en los presentes Estatutos para las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, con excepción de lo previsto para los vocales, de los que carecen las Juntas de Gobierno de las Delegaciones Insulares. Estas elecciones tendrán lugar de forma paralela y en el mismo día que las señaladas para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.

El mandato de los cargos de la Junta de cada Delegación Insular será de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo.

Artículo 77.- Funciones de la Junta de Gobierno de la Delegación Insular.

Serán competencias de la Junta de Gobierno de las Delegaciones:

1.- Con carácter general:

- a)** Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Colegiados de la Delegación en el marco de sus competencias.
- b)** Cumplir y hacer cumplir, dentro del territorio de la Delegación, la normativa colegial y corporativa de aplicación, y la legislación vigente.
- c)** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General de Colegiados y los de la Junta de Gobierno del Colegio, cuidando de la exacta ejecución de los mismos.
- d)** Cursar las solicitudes de alta de nuevos colegiados y solicitudes de habilitación que se produzcan en su territorio, para su examen y aprobación por la Junta de Gobierno del Colegio, quien será la única que podrá acordar sobre su resolución.
- e)** De igual forma cursará las bajas indicando los motivos por las que se produzcan.
- f)** Otorgar o denegar los visados relativos a encargos profesionales cuya ejecución deba realizarse dentro de la demarcación territorial de la Delegación, atendiendo a los criterios fijados al respecto por estos Estatutos y por los acuerdos de Junta de Gobierno del Colegio que fijen criterios generales o que determinen las normas de funcionamiento del visado. La forma de prestación del servicio de visado de cada Delegación Insular será establecida por la Junta de Gobierno de la Delegación, con cargo a su presupuesto. Los recursos que se interpongan contra acuerdos en materia de visados, deberán ser remitidos con informe previo del Presidente de la Delegación Insular, para su resolución por la Junta de Gobierno del Colegio.
- g)** Remitir a la Secretaría del Colegio copia de cuanta documentación de cualquier naturaleza, que se custodie o conste en los archivos de la Delegación Insular, en cuanto les sea requerida.

2.- Con relación a los colegiados adscritos a cada Delegación Insular:

- a)** Resolver sobre la admisión de las solicitudes de adscripción a cada Delegación Insular.
- b)** Velar por el comportamiento profesional de los colegiados, tanto en sus relaciones mutuas como en las que tengan con terceros, dentro del territorio de cada Delegación Insular, dando cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio de tales situaciones, para que esta última adopte la resolución oportuna.
- c)** Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeran habilitación legal para ello, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno del Colegio.

3.- En relación con la vida económica de cada Delegación Insular:

- a)** Recaudar los fondos del Colegio que se generen en el territorio y los derivados del funcionamiento de cada Delegación Insular.
- b)** Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Asamblea General de Colegiados de la Delegación, a cuyo fin designará a la persona que actuará ante la misma para su presentación y defensa, y su posterior remisión a la Junta de Gobierno del Colegio para su incorporación a los presupuestos y liquidaciones anuales del Colegio. Tales presupuestos y liquidaciones anuales de cada Delegación Insular, tendrán que ajustarse a los criterios que con carácter general configuren los presupuestos del Colegio, conforme establezca la Junta General de Colegiados y la Junta de Gobierno del Colegio.

- c) Solicitar de la Junta de Gobierno del Colegio para su valoración y posterior propuesta a la Junta General de Colegiados las inversiones patrimoniales que puedan ser necesarias o interesar a cada Delegación Insular.
- d) Efectuar los actos de administración necesarios, nunca de disposición de dominio o real, de bienes tanto muebles como inmuebles o derechos, radicados en el territorio de cada Delegación Insular.
- e) Autorizar bajo su responsabilidad, los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias administradas por cada Delegación Insular.

4.- En relación con los organismos oficiales en su mismo ámbito territorial:

- a) Defender a los colegiados, adscritos o no a la Delegación, en el desempeño de las funciones profesionales de los mismos, dando cuenta de su actuación a la Junta de Gobierno.
- b) Gestionar cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en su ámbito territorial, así como todo aquello que pueda redundar en interés profesional de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, sin perjuicio de las competencias generales y preferentes, en esta materia, de la Junta de Gobierno del Colegio.

5.- En relación con otros órganos o servicios de cada Delegación Insular:

- a) Crear con cargo a sus presupuestos, o disolver, cuantos departamentos y servicios estime oportunos para el mejor funcionamiento de la Delegación Insular, a excepción de los que hayan sido creados por acuerdo de la Junta General de Colegiados, la Junta de Gobierno del Colegio o la Asamblea General de Colegiados de la Delegación.
- b) Nombrar o cesar a los responsables de los antedichos departamentos o servicios, así como dirigir, asesorar y controlar su gestión.

Artículo 78.- De los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero-Contador de las Delegaciones Insulares.

A) - Del Presidente de la Delegación.

Ordenará las convocatorias y presidirá las reuniones de la Asamblea General de Colegiados de la Delegación y de la Junta de Gobierno de la misma. Asimismo presidirá todas las Comisiones que se constituyan en el seno de cada Delegación Insular y convocará al Presidente del Colegio a las Asambleas Generales de Colegiados de las mismas.

En los casos de empate en las votaciones de los Órganos de cada Delegación, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

Ostentará la dirección de cada Delegación Insular, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de sus acuerdos y fines, así como los del Colegio al que pertenece la Delegación.

Firmará conjuntamente con el Tesorero-Contador los documentos necesarios para el movimiento de fondos y pagos de la Delegación.

El Presidente de cada Delegación, por razones de urgencia o necesidad, y bajo su responsabilidad personal, podrá adoptar válidamente decisiones en materias de competencia de la Junta de Gobierno de la Delegación, sin perjuicio de someter su gestión necesariamente a ratificación posterior por el órgano competente.

B) - Del Secretario

El Secretario será responsable de la custodia de la documentación de la Delegación Insular. Suscribirá, por orden del Presidente de la Delegación, las convocatorias de las reuniones de los distintos órganos de la Delegación, y levantará y autorizará actas de las mismas. Cuidará de que tales actas se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten, con el Visto Bueno del Presidente.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos de la Delegación Insular, ostentando la jefatura de su personal. Tendrá a su cargo el Registro de colegiados adscritos a la Delegación Insular en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos.

El Secretario podrá sustituir con su firma la del Presidente o del Tesorero-Contador, en ausencia de cualquiera de ellos, en los documentos necesarios para el movimiento de fondos y pagos de la Delegación.

C) - Del Tesorero-Contador.

Son funciones del Tesorero-Contador de cada Delegación Insular, las previstas en el artículo 49 de los presentes Estatutos para el Tesorero y el Contador de la Junta de Gobierno del Colegio, siempre referidas a los fondos de titularidad del Colegio cuya administración asuma cada Delegación Insular.

En el supuesto de que entre el Presidente y el Tesorero-Contador, con sus respectivas órdenes de pago, no se alcanzara acuerdo respecto a cualquier propuesta de disposición de los fondos administrados por la Delegación Insular, deberán someter esta disparidad de criterio a la decisión de la primera Junta de Gobierno del Colegio que se celebre. La decisión que se adopte por la Junta de Gobierno del Colegio será ejecutiva, obligando a los miembros de la Junta de la Delegación Insular a firmar los documentos de pago correspondientes.

Artículo 79.- De la moción de censura y de la cuestión de confianza.

Las normas contenidas en estos Estatutos Particulares relativas a la moción de censura y la cuestión de confianza sobre la Junta de Gobierno del Colegio, serán aplicables asimismo a la Junta de Gobierno de la Delegación, si bien las referencias a la Junta General de Colegiados deberán entenderse referidas a la Asamblea General de Colegiados de la Delegación, con las siguientes modificaciones atendiendo al número de colegiados que componen cada Delegación:

- a)** En las Delegaciones que el número de colegiados adscritos superen el número de cien, se necesitará que sean propuestas por los colegiados adscritos a la Delegación en pleno uso de sus derechos, que representen el treinta y cinco por ciento de los colegiados con derecho a sufragio activo que representen al menos el treinta y cinco por ciento de los votos ponderados de ejercientes y no ejercientes.
- b)** En las Delegaciones que el número de colegiados adscritos superen el número de cuarenta, se necesitará que sean propuestas por los colegiados adscritos a la Delegación en pleno uso de sus derechos, que representen el cincuenta por ciento de los colegiados con derecho a sufragio activo que representen al menos el cincuenta por ciento de los votos ponderados de ejercientes y no ejercientes.
- c)** En las Delegaciones que el número de colegiados adscritos no superen el número de cuarenta, se necesitará que sean propuestas por los colegiados adscritos a la Delegación en pleno uso de sus derechos, que representen el setenta y cinco por ciento de los colegiados con derecho a sufragio activo que representen al menos el setenta y cinco por ciento de los votos ponderados de ejercientes y no ejercientes.

CAPÍTULO III .- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS DELEGACIONES

Artículo 80.- Facultad de recaudación y administración.

Las Delegaciones Insulares están facultadas para recaudar y administrar los recursos económicos corporativos que se generen por el funcionamiento de las mismas, dentro de los límites establecidos en los respectivos presupuestos anuales del Colegio para cada Delegación Insular, en sus respectivas demarcaciones territoriales. No obstante, deberán ejercitar dicha competencia con sujeción a las disposiciones del presente Título y a las normas generales de funcionamiento económico del Colegio.

Artículo 81.- Presupuesto y Liquidación del Presupuesto de cada Delegación Insular.

Antes del cinco de noviembre de cada año, las Delegaciones Insulares deberán haber entregado a la Junta de Gobierno del Colegio la propuesta de Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico de cada Delegación Insular, debidamente aprobada por las respectivas Asambleas Generales de Colegiados de cada una de ellas. Se acompañará a dicha propuesta la documentación necesaria para su tramitación y justificar su aprobación. Las propuestas de Presupuestos de las Delegaciones, acompañadas de su documentación, se integrarán en los presupuestos del Colegio, y habrán de ser sometidas a la Junta General de Colegiados para su aprobación.

Antes del quince de marzo de cada año, las Delegaciones Insulares deberán entregar a la Junta de Gobierno del Colegio la propuesta de Liquidación auditada del Presupuesto cerrado en el ejercicio anterior, debidamente aprobada por las respectivas Asambleas Generales de Colegiados de cada una de ellas. Se acompañarán a cada propuesta los documentos contables y justificantes necesarios, así como el Balance e Inventario de los bienes y demás recursos económicos que administre cada Delegación, junto con la demás documentación que se estimase pertinente. Las propuestas y su documentación adjunta, habrán de ser sometidas conjuntamente, a la Junta General de Colegiados para su aprobación si procede.

Artículo 82.- Criterio de autofinanciación.

En la confección de sus propuestas de Presupuesto de ingresos y gastos, las Delegaciones se ajustarán al criterio de la autofinanciación.

En caso de que en la propuesta de presupuestos de una Delegación Insular, la previsión de los ingresos a generar por la misma no cubriese los gastos previstos, dicha Delegación formulará propuesta de Presupuestos con déficit, que de ser aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio, deberá reflejarse en los presupuestos generales la correspondiente partida de subvención a dicha Delegación.

Artículo 83.- Criterios comunes y vinculantes del Colegio en política presupuestaria, financiera y de inversiones.

La política económica, presupuestaria, financiera y de inversiones de cualquier naturaleza, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno del Colegio y de la Junta General de Colegiados, dentro de las respectivas competencias atribuidas en los presentes Estatutos.

Artículo 84.- Del superávit en las Delegaciones.

La disposición sobre los posibles superávit que arrojen las liquidaciones de las cuentas de ingresos y gastos de las Delegaciones Insulares, se aplicarán conforme al acuerdo que adopte la Junta General de Colegiados, sin perjuicio de que la administración de dichos fondos se efectuará por la Delegación que los haya generado, siguiendo los criterios económicos establecidos en los presentes Estatutos.

Artículo 85.- De la unidad económica del Colegio y las Delegaciones.

El Colegio deberá mantener a disposición de las Delegaciones los fondos económicos de cobertura necesarios para garantizar la solvencia económica de las mismas.

En caso de no cubrirse las expectativas presupuestarias de ingresos de una Delegación, ésta podrá recabar ayuda económica de la Junta de Gobierno del Colegio, quien arbitrará las medidas que considere oportunas conforme a las previsiones contenidas en los Presupuestos Generales del Colegio, sin perjuicio del derecho de cada Delegación Insular a acordar una cuota extraordinaria entre los colegiados adscritos a esa Delegación Insular para sufragar cualquier endeudamiento específico.

Artículo 86.- Titularidad de los bienes adscritos a las Delegaciones.

La personalidad jurídica y el patrimonio colegiales son únicos. Los bienes muebles o inmuebles, y derechos de carácter económico, presentes o futuros, que administren las Delegaciones serán en todo caso de la titularidad del Colegio.

En los supuestos indicados en el artículo 81 de estos Estatutos, las Delegaciones harán constar mediante inventario el conjunto de bienes y derechos que administren y de los que sean depositarios.

Artículo 87.- Adscripción y conservación del patrimonio colegial a las Delegaciones Insulares.

Cada Delegación Insular tendrá adscrito el patrimonio colegial mobiliario e inmobiliario que se utilice para el funcionamiento de la misma y que radique en su respectivo territorio; reservándose el Colegio la posibilidad de administrar directamente los bienes muebles o inmuebles que radicando en cualquiera de las islas con Delegación Insular se consideren inversiones patrimoniales o de otro tipo del Colegio.

La Delegaciones Insulares, a través de sus Juntas de Gobierno, cuidarán, con cargo a sus presupuestos, de la debida conservación y mantenimiento del patrimonio corporativo de todo tipo que administre, debiendo consignar a tal fin las partidas necesarias en sus respectivos Presupuestos anuales.

TÍTULO VII .- DE LA NORMATIVA DISCIPLINARIA Y DEONTOLÓGICA

CAPÍTULO I .- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 88.- Responsabilidad disciplinaria de los colegiados.

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos, o incumplimiento de los preceptos contenidos en los Estatutos Particulares del Colegio, en los Estatutos de los Consejos de los que éste forme parte, de la normativa de desarrollo de los antedichos, o de los acuerdos de los órganos colegiales competentes.

No podrá ser impuesta sanción disciplinaria alguna por comportamientos que no estén tipificados como falta en la normativa aplicable.

Artículo 89.- Facultad disciplinaria de la Junta de Gobierno del Colegio.

Además de las funciones específicas previstas en el artículo 46 de estos Estatutos Particulares, corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio el ejercicio de la facultad disciplinaria, que cumplirá con arreglo al procedimiento establecido por los órganos corporativos competentes y, en su defecto, por lo detallado en este Capítulo.

Su competencia se extiende a la sanción de las infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta, cometidas por los colegiados en cuanto afecten a la profesión y a su ejercicio.

Será competencia de la Junta de Gobierno el acuerdo de apertura de cualquier expediente disciplinario, así como su resolución; correspondiendo su tramitación a la Comisión Disciplinaria que se constituirá y funcionará conforme a lo regulado en los presentes Estatutos.

No podrán ser impuestas las sanciones disciplinarias previstas en los presentes Estatutos sin la previa formación de expediente.

Artículo 90.- Competencia disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno y de la Comisión Disciplinaria del Colegio.

Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria del Colegio, la iniciación del procedimiento dará origen exclusivamente a la remisión del expediente al Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias, cuando se constituya, u órgano colegial superior competente, siendo la tramitación y resolución del expediente, de la exclusiva competencia del órgano al que corresponda.

Artículo 91.- Concurrencia con procedimientos penales.

No podrán sancionarse en vía deontológica o disciplinaria hechos que hayan sido sancionados penalmente en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho, objeto y fundamento.

Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos, o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a lo establecido en estos Estatutos, sea racionalmente imposible, el procedimiento podrá ser suspendido en su tramitación por la Junta de Gobierno, a instancia del Instructor del mismo, quedando en dicho estado hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en que el Instructor aprecie que la presunta infracción puede ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno, con el objeto de que decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva en los Tribunales la denuncia deducida.

Reanudada la tramitación del expediente disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados en los párrafos anteriores, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento judicial.

Artículo 92.- Impulso del procedimiento

El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus partes, ajustándose a lo establecido en estos Estatutos; y en lo no previsto por esta normativa, a la legislación vigente, autonómica y estatal, sobre potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Artículo 93.- Derechos de los colegiados incurso en procedimiento disciplinario.

Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios tendrán los siguientes derechos:

- 1.-** A la presunción de inocencia.
- 2.-** A ser informados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del Instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de los recursos que quepan contra las resoluciones adoptadas.
- 3.-** A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra y a formular alegaciones.

- 4.- Solicitar, en cualquier momento, la información pertinente sobre el estado de las actuaciones, y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.
- 5.- Los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa estatal y autonómica de aplicación, o normativa que pudiera sustituirla o complementarla.

CAPÍTULO II .- DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 94.- Tipificación de las faltas.

A los efectos procedentes, las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1º) - Faltas leves:

- a) La inadvertencia y la negligencia excusable en el cumplimiento de preceptos estatutarios, o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) Las faltas reiteradas de asistencias no justificadas, o de delegación de la misma en los casos estatutariamente permitidos, a las reuniones de la Junta de Gobierno, Juntas de las Delegaciones, Comisiones y demás Entidades Corporativas.
- d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.
- e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales, ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2º) - Faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Colegio o de los respectivos Consejos General y Autonómico, adoptados en el marco de sus respectivas competencias.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La inacción de los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
- e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin conocimiento del Colegio, o mediante injuria, imprevisión u otra circunstancia grave, que atente al prestigio profesional.
- f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado para la aplicación o interpretación de estos Estatutos; así como el incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta General de Colegiados, la Asamblea del Consejo General o el órgano plenario del Consejo Autonómico, para la aplicación e interpretación de preceptos reglamentarios.

- g) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- h) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales.

3º) - Faltas muy graves:

- a) Serán consideradas faltas muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
- b) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o digno de afrenta.
- c) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesionales.

Artículo 95.- Sanciones.

Las sanciones disciplinarias serán:

1º) - Por faltas leves:

- a) Apercibimiento por oficio.
- b) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno, con anotación en el acta y en el expediente personal del colegiado.

2º) - Por faltas graves:

- a) Reprensión pública, efectuada en el Boletín del Colegio y en el del Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias y/o General.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años, tanto para los que ostenten algún cargo como para el resto de los colegiados. La imposición de esta sanción para los que ostenten algún cargo colegial llevará implícita la inmediata separación del cargo que ostenten.
- c) Suspensión de nuevos visados por un plazo inferior a un año.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional por un período de tiempo que no exceda de seis meses.

3º) - Por faltas muy graves:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- c) Expulsión definitiva del Colegio.

La expulsión supondrá para el sancionado su baja como colegiado. No obstante, cuando la expulsión se imponga con carácter temporal y una vez transcurrido el término de su duración, el interesado podrá solicitar su reingreso en el Colegio, con las condiciones estatutariamente establecidas, y constanding a todos los efectos como antigüedad colegial del interesado la fecha de su nueva incorporación.

En la imposición de estas sanciones, la Junta de Gobierno tendrá libertad de criterio para aplicar una u otra sanción por la falta de que se trate, pero siempre dentro del grupo de trasgresión a que dé origen la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III .- DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 96.- De la Comisión Disciplinaria y su composición.

El Colegio constituirá, con este fin, una Comisión Disciplinaria que se elegirá por la primera Junta General de Colegiados que se celebre tras la elección de la nueva Junta de Gobierno.

La Comisión Disciplinaria estará integrada por tres colegiados titulares y tres suplentes. Su mandato se extenderá en los cuatro años siguientes a su elección, independientemente de los cambios de la Junta de Gobierno.

Artículo 97.- Elección de la Comisión Disciplinaria.

Los colegiados que opten a los cargos de miembros de la Comisión Disciplinaria, podrán presentar su candidatura individual en la Secretaría colegial hasta las setenta y dos horas anteriores al inicio de la Junta General de Colegiados en la que se incluya tal elección como parte de su orden del día. El orden de los tres titulares y de los tres suplentes se determinará por el número de votos obtenidos por cada candidato; en caso de empate o de no tener que realizarse votación por ser el número de presentados igual al de los que hayan de ser elegidos, el orden se determinará por antigüedad en la colegiación.

Los candidatos a estos cargos no podrán ocupar ningún otro del Colegio, ni de la organización colegial, por declararse por los presentes Estatutos como expresamente incompatibles; debiendo cumplir los mismos requisitos que para ser candidato a Junta de Gobierno, y no tener abierto expediente disciplinario alguno.

Caso de no presentarse candidatos suficientes, en la Junta General de Colegiados en la que debería procederse a su elección, en sustitución del trámite de votación y elección de los cargos para los que no se hubiese presentado candidatura, se procederá a realizar sorteo entre todos los colegiados residentes, no incurso en incompatibilidad, sean o no ejercientes, para elegir los colegiados necesarios para ocupar dichos cargos.

La aceptación por parte de los colegiados que resulten elegidos, será obligatoria, salvo que aleguen imposibilidad debidamente justificada. En estos supuestos, pasará a formar parte de la Comisión Disciplinaria por su orden el colegiado que corresponda de los que hubiesen resultado elegidos como suplentes.

Los miembros suplentes sustituirán a los miembros de la Comisión disciplinaria cuando fuere necesario en los casos de ausencia, incapacidad, fallecimiento, abstención, recusación y cualquier otro análogo de los miembros titulares. En el caso de elección por sorteo, el orden se determinará por el de extracción.

CAPÍTULO IV .- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 98.- Garantía de procedimiento.

No podrá ser impuesta sanción disciplinaria alguna sin la previa formación de expediente.

Artículo 99.- Iniciación del procedimiento.

Cuando la Junta de Gobierno tenga conocimiento o reciba comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción, decidirá sobre la procedencia o no de incoar un expediente disciplinario. No obstante, antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, la Junta de Gobierno resolverá sumariamente la existencia de indicios racionales de infracción.

La información reservada se practicará en el plazo máximo de quince días prorrogables excepcionalmente por igual plazo, a juicio de la propia Junta de Gobierno.

Artículo 100.- Acuerdos de incoación y de resolución de expediente.

Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes se adoptarán por la Junta de Gobierno del Colegio, con asistencia, como mínimo, de dos tercios de sus componentes, excluyendo de tal cómputo a los que hubieran sido recusados o se hubieran abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el artículo 104, o en los que concurriera causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

En el acuerdo de incoación del expediente se designará, por turno, al Instructor y Secretario del mismo de entre los miembros de la Comisión Disciplinaria, dándose cuenta de dicho acuerdo al colegiado implicado en el expediente.

Para el nombramiento del Instructor y Secretario deberá seguirse un turno rotatorio de designación, sin contar los que hubieran sido recusados o se hubieran abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el artículo 104 o en los que concurriera causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

El Instructor no podrá cesar en esta función en tanto no ultime sus expedientes, salvo que exista causa justificada para ello a juicio de la propia Junta de Gobierno.

Entre el acuerdo de incoación del expediente, y la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno resolviendo sobre el mismo no habrá de mediar más de seis meses.

Artículo 101.- Práctica de las actuaciones.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, las cuales deberán estar concluidas en el plazo máximo de dos meses, que podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno, por plazo de un mes más, a petición justificada del Instructor. El Instructor podrá denegar, sin ulterior recurso, aquellas diligencias de prueba solicitadas por las partes que resulten innecesarias, impertinentes o meramente dilatorias.

El Instructor comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actividades necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que será practicada la prueba, con advertencia, en su caso, de que el interesado podrá nombrar asesores para que le asistan.

Artículo 102.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

En el plazo de veinte días naturales tras la finalización del período de prueba y a la vista del resultado de las diligencias practicadas, el Instructor formulará un pliego de cargos en el que expondrá los hechos imputados y la calificación provisional de los mismos. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para que realicen las alegaciones que estimen convenientes.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de diez días, propuesta de resolución que, asimismo, será notificada a los interesados, para que en el plazo de otros diez días naturales, desde su recepción, puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con las actuaciones practicadas, escritos formulados por las partes y el Informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda.

Artículo 103.- Procedimiento para la sanción de faltas leves.

En la sanción de faltas leves, aun cuando no fuera preceptiva la formación de expediente, habrán de respetarse en todo caso los derechos reconocidos en el artículo 93 de estos Estatutos Particulares.

Artículo 104.- Abstención y recusación.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios, y habrán de abstenerse del conocimiento de los mismos, aquellos miembros de la Junta de Gobierno y de la Comisión Disciplinaria que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima o enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, o hayan participado conjuntamente en los últimos tres años en encargos profesionales, así como las causas previstas al efecto en la normativa de procedimiento administrativo común; considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción.

Cualquier interesado, una vez se le haya notificado la incoación del expediente y la designación de Instructor y Secretario podrá, en el término de ocho días naturales, recusar a aquel miembro de la Junta de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria en quien concurrieran las circunstancias antes señaladas. Corresponde resolver a la propia Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de la abstención o recusación, sin voz ni voto del afectado por tal recusación.

Caso de producirse la aceptación de la abstención o de la recusación de la totalidad de los miembros de la Comisión Disciplinaria, incluidos los suplentes, el Secretario de la Junta de Gobierno en sesión de la misma, procederá a sortear de entre los restantes colegiados el nombramiento excepcional para ese expediente de un Instructor, un Secretario y un Suplente, a los que se deberá remitir notificación de su nombramiento en el plazo de tres días, así como al expedientado; aplicándose el mismo régimen de abstención y recusación general.

Caso de producirse la aceptación de la abstención o de la recusación de la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, una vez terminada la instrucción y antes de su resolución definitiva, se procederá a la remisión del expediente al órgano competente para la resolución del eventual recurso ordinario que pudiera interponerse contra la resolución que adoptara la Junta, para que por el mismo se adopte resolución en primera instancia.

Artículo 105.- Recursos contra la sanción disciplinaria.

Contra el fallo recaído en el expediente disciplinario se podrán interponer los recursos administrativos procedentes, en el plazo de un mes a partir de su notificación.

Contra la resolución recaída en el recurso administrativo correspondiente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO V .- NORMATIVA DEONTOLÓGICA

Artículo 106.- Normas deontológicas de actuación profesional.

El ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico se acomodará a las prescripciones del Régimen de Normas Deontológicas de Actuación Profesional que deberá ser elaborado y aprobado en el marco de lo establecido por el Consejo General, siendo de necesaria observación en la organización colegial, sin perjuicio de las competencias que en esta materia ostente el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias.

TÍTULO VIII .- DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 107.- De la absorción, fusión, segregación y disolución.

La absorción, fusión, segregación y disolución del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife, se regirá por la Legislación vigente y su normativa de desarrollo aplicable en cada momento.

TÍTULO IX.- DEL RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 108.- Reconocimiento a la antigüedad en la profesión.

Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional, se otorgará a los colegiados que cumplan cuarenta y veinticinco años de profesión, unas insignias y diplomas con motivo de sus bodas de Oro y Plata con la profesión, respectivamente.

La concesión de esta distinción opera automáticamente sin necesidad de acuerdo expreso de la Junta General de Colegiados o expediente alguno, siendo obligación de la Junta de Gobierno, anualmente, el entregar estas distinciones.

Artículo 109.- Reconocimiento a la notoriedad profesional.

Para aquellos colegiados que se distingan notoriamente por su actuación en el campo profesional, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación a las actividades colegiales, se establece un sistema de recompensa, premios y distinciones, que consistirán en la concesión por la Junta General de Colegiados de diplomas, medallas, insignias o placas conmemorativas, significativas del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Artículo 110.- Reconocimiento a la actuación a favor de la profesión.

Iguales distinciones podrá otorgar la Junta General de Colegiados a quienes, no siendo Colegiados, se hayan distinguido por su actuación a favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

Artículo 111.- De la Medalla de Oro del Colegio.

Dentro de las medallas que la Junta General de Colegiados puede otorgar como distinción colegial a las personas comprendidas en los anteriores artículos 109 y 110 se destaca como distinción especial la "Medalla de Oro del Colegio". Se creará un libro registro, que se custodiará por la Secretaría colegial, en el que por su orden de concesión quedarán registradas todas y cada una de tales Medallas concedidas por la Junta General de Colegiados.

Artículo 112.- Del procedimiento para otorgar el reconocimiento a la notoriedad profesional y el reconocimiento a la actuación a favor de la profesión.

La propuesta, debidamente razonada, para la concesión de los premios o distinciones previstos en los artículos 109 y 110, podrá ser formulada a la Junta General de Colegiados por la Junta de Gobierno o por el cinco por ciento de los colegiados residentes, ejercientes y no ejercientes; y se incluirá en el Orden del Día de la Junta General de Colegiados a la que haya de someterse la propuesta.

Igualmente la propuesta, debidamente razonada, para la concesión de la "Medalla de Oro del Colegio" prevista en el artículo 111, podrá ser formulada a la Junta General de Colegiados por la Junta de Gobierno o por el diez por ciento de los colegiados residentes, ejercientes y no ejercientes; y se incluirá en el Orden del Día de la Junta General de Colegiados a la que haya de someterse la propuesta.

Artículo 113.- De la Medalla de Oro y Brillantes del Colegio.

El Colegio podrá otorgar la distinción colegial de "Medalla de Oro y Brillantes del Colegio" para distinguir, previo acuerdo de la Junta General de Colegiados, a personalidades relevantes de la vida social, política, cultural o económica del país, así como a Aparejadores y Arquitectos Técnicos que hayan tenido una especial relevancia colegial. Se creará un libro registro, que se custodiará por la Secretaría colegial, en el que por su orden de concesión quedarán registradas todas y cada una de las Medallas de Oro y Brillantes concedidas por la Junta General de Colegiados.

Artículo 114.- Del procedimiento para otorgar la "Medalla de Oro y Brillantes del Colegio".

La propuesta, debidamente razonada, para la concesión de la "Medalla de Oro y Brillantes del Colegio" prevista en el artículo 112, podrá ser formulada a la Junta General de Colegiados por la Junta de Gobierno o por el veinte por ciento de los colegiados residentes, ejercientes y no ejercientes; y se incluirá en el Orden del Día de la Junta General de Colegiados a la que haya de someterse la propuesta.

Para la concesión de esta distinción colegial en las sesiones de Junta General de Colegiados celebradas en primera convocatoria, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los votos ponderados de colegiados ejercientes y no ejercientes de la totalidad del censo colegial. En segunda convocatoria, se necesitará para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los votos ponderados de los colegiados ejercientes y no ejercientes asistentes a la sesión.

TÍTULO X.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 115.- Cauce para la modificación estatutaria.

Se iniciarán los trámites de modificación estatutaria, cuando así lo exija normativa de rango superior, o por acuerdo de Junta General Extraordinaria de Colegiados adoptado a propuesta de la Junta de Gobierno o por solicitud de un grupo de colegiados suscrita al menos por el veinte por ciento de los votos del censo colegial.

Tanto en los casos de modificación normativa como de propuesta de la Junta de Gobierno, se deberá aportar por ésta el correspondiente proyecto de modificación. En el supuesto de propuesta de un grupo de colegiados, éstos deberán acompañar su solicitud del oportuno proyecto de modificación de los Estatutos.

El proyecto de modificación de Estatutos deberá señalar los artículos originales afectados y proponer el texto final resultante.

Artículo 116.- Procedimiento para la modificación estatutaria.

El procedimiento para la modificación de los Estatutos se regulará en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio y se ajustará a los siguientes trámites:

- 1º)** - Se establecerá un primer período de alegaciones, que podrán ser a la totalidad o al articulado, de duración no inferior a un mes ni superior a dos.
- 2º)** - Concluido el anterior, se abrirá un segundo término para informe jurídico de la propuesta y de sus alegaciones; período que se determinará en razón del número y tipo de alegaciones presentadas.
- 3º)** - Terminado el período de informe, la Junta de Gobierno analizará las propuestas, alegaciones e informes, posicionándose respecto a las mismas en un período no inferior a un mes ni superior a dos.
- 4º)** - Una vez adoptado el anterior posicionamiento, la Junta de Gobierno convocará Junta General Extraordinaria de Colegiados de punto único, para debatir la propuesta de reforma y acordar conforme a estos Estatutos.

Artículo 117.- Mesa de la Junta General Extraordinaria de Modificación Estatutaria.

La Mesa de la Junta General Extraordinaria en la que se debatan una modificación estatutaria, se integrará por el Presidente y el Secretario del Colegio, un representante del promotor de la propuesta, el autor de la alegación, si la hubiere, el asesor jurídico que haya informado la propuesta y las alegaciones y otro miembro de la Junta de Gobierno respecto al posicionamiento de la misma, si lo hubiere.

Podrán asistir otros asesores que se estimen convenientes por la Junta de Gobierno, que se incorporarán a la Mesa, si fuese necesario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se constituya el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Canarias, cuantas referencias se hacen al mismo en estos Estatutos Particulares, habrán de entenderse hechas al Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los actuales Estatutos Particulares del Colegio en su integridad, así como la normativa reglamentaria de desarrollo de éstos y todos los acuerdos adoptados por la Junta General del Colegio, en lo que se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Junta de Gobierno la redacción del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife, que necesariamente deberá ordenar, al menos, las materias referentes a las situaciones de colegiados, así como al funcionamiento de las Juntas Generales de Colegiados, de las Juntas de Gobierno, así como el procedimiento disciplinario, y la modificación estatutaria.

Este Reglamento de Régimen Interior deberá tramitarse dentro del año siguiente a la publicación de los presentes Estatutos Particulares en el Boletín Oficial correspondiente y seguirá para su debate y aprobación la misma normativa que por acuerdo de Asamblea General de Colegiados se haya utilizado para tramitar la modificación de los anteriores Estatutos Particulares y aprobación de los presentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos Particulares entrarán en vigor una vez hayan sido publicados en el Boletín Oficial de Canarias, previa aprobación de los mismos por la Junta General de Colegiados, dándose cuenta de los mismos, al Consejo competente para su toma de razón.

Con el objeto de cumplir lo previsto por la normativa autonómica vigente deberá procederse a su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias en el plazo de un mes desde su aprobación, así como a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias."